

Talca, diecisiete de abril de dos mil veinticuatro.

VISTOS:

Los días 10, 11 y 12 abril, recién pasado, ante la Segunda Sala del Tribunal de Juicio Oral en lo Penal de Talca, se llevó a efecto la audiencia de juicio oral, para conocer la acusación dirigida contra JOSE MANUEL BARRIOS MONDACA, 49 años, nacido el 16 de mayo de 1974, 2° medio, casado, domiciliado en calle 17 Norte N°2687, Talca, cédula de identidad número 12.589.027-K; MAURICIO FABIAN BARRIOS MONDACA, 36 años, nacido en Talca el 19 de abril de 1987, soltero, enseñanza media completa, compra y venta de autos, domiciliado en calle 6 ½ Oriente, 14 Norte N°2687, Talca, cédula número 16.456.779-6 y CARLOS FERNANDO MARQUEZ BRAVO, 25 años, nacido en Talca el 14 de septiembre de 1998, 8° básico, soltero, domiciliado en calle 15 ½ Sur N°1507, Talca, cédula de identidad número 20.008.090-4.

Fue parte acusadora en el presente juicio el Ministerio Público, representado por el Fiscal José Alcaíno Reyes; y la defensa de los acusados Mauricio y José Barrios Mondaca a cargo del Defensor Penal Privado, abogado Félix Arto Castillo, quien delega poder en el abogado Franco Muñoz Henríquez. En defensa del acusado Carlos Márquez Bravo, comparece la abogada de la defensoría penal pública, Carolina Villalobos Vásquez.

### **CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Que la imputación efectuada por el Ministerio Público en contra del acusado, según auto de apertura, es del tenor siguiente:

“Con fecha 8 de febrero del año 2023, funcionarios policiales de la brigada contra el crimen organizado de la policía de investigaciones de Talca, recibieron una información relativa a un eventual delito de tráfico de drogas que se llevaría a cabo el día 9 de febrero del año 2023, desde la localidad de Rosario en la sexta región hasta la ciudad de Talca. En virtud de dichos antecedentes se denunció el hecho a la fiscalía generándose la respectiva orden de investigar, procediendo los funcionarios policiales con esta información entregada a realizar diversas vigilancias en la ruta entre la localidad de Rosario hasta Talca, lo que conminó en el traslado por parte de dos vehículos, uno de ellos correspondiente a un vehículo marca Dodge color blanco y un automóvil marca Volkswagen color gris sin sus tapas de ruedas, así las cosas el día 9 de febrero del año 2023, en horas de la

tarde, los funcionarios policiales realizaron diversas diligencias desde la localidad de Rosario hasta Talca, apoyados por funcionarios policiales de las comunas en las que transitaban, procediendo a observar aproximadamente a las 21:00 horas del día 9 de febrero, que por la ruta H-50 se integraba a la ruta cinco Sur un vehículo marca Dodge, modelo Grand, color blanco, placa patente única FGWC-71, el que era seguido por un automóvil marca Volkswagen modelo polo, color gris, placa patente única UW-88 21, sin sus tapas de ruedas, con las características de los móviles que coincidían con lo denunciado, se realizó un seguimiento durante la ruta percatándose que efectivamente el vehículo Dodge Grand, realizaba acciones atribuibles a la cobertura del desplazamiento del vehículo Volkswagen, determinado en la jerga del tráfico de drogas que hacía “de punta de lanza”, toda vez que frecuentemente lo adelantaba con la finalidad de detectar los controles policiales para luego detener su marcha y observar a los vehículos que venían detrás del segundo móvil, iniciando una conducción errática en la ruta, situación que se mantuvo durante todo el trayecto, esta acción comúnmente utilizada por vehículos para transportar drogas fue verificada por los funcionarios policiales, en virtud de lo mismo y en virtud de lo dispuesto en el artículo 85 del código procesal penal, se procedió a la fiscalización de los móviles aproximadamente a las 22:12 horas, del día 9 de febrero de 2023, a la altura del kilómetro 221, de la ruta cinco Sur, donde se controló el vehículo Volkswagen, modelo polo, placa patente UV-8821, que era conducido por el imputado José Manuel Barrios Mondaca y al proceder a la revisión del vehículo específicamente a su maletero, se encontró en el lugar y en poder del imputado una caja de cartón con 20 bolsas de polietileno transparente, contenedora de cocaína base, la que fue sometida a prueba de campo arrojando coloración positiva, asimismo, debajo de dicha caja se encontró también en poder del imputado una caja de cartón con 17 bolsas de polietileno transparente, también contenedoras de cocaína base y a un costado de estas cajas una bolsa de género la que mantenía 8 paquetes recubiertos con cinta de embalaje, contenedores de clorhidrato de cocaína, arrojando también coloración positiva para la presencia de dicha droga, siendo detenido el imputado, a la revisión de sus vestimentas y el vehículo se encontró además la suma superior a \$40.000 pesos, en billetes de \$20.000 y un celular marca Huawei color negro. En otro lugar, se intentó controlar al vehículo Dodge

Grand placa patente una FGVC-71, sin embargo este se da la fuga por la misma carretera, siendo seguido por los detectives quienes observan al copiloto manipular un arma de fuego, procediendo los funcionarios policiales para lograr su detención a realizar unos disparos hacia el vehículo, lo que provocó que el copiloto arrojara un bolso por la ventana, logrando en definitiva ser detenidos en el kilómetro 222 de la ruta cinco Sur en la comuna de Río Claro. Se identificó el conductor como el imputado Mauricio Fabián Barrios Mondaca y al copiloto como Carlos Fernando Márquez Bravo. En la revisión del vehículo se encontró en el suelo delante del asiento del conductor 15 cartuchos calibre 9 mm y al interior de la guantera se encontró un cartucho de escopeta calibre 12, a la búsqueda del bolso se logró encontrar al interior de una zanja un arma de fuego marca Taurus, calibre 9 mm con un cargador de 36 cartuchos calibre 9 mm, armas y cartuchos que portaban los imputados sin poseer autorizaciones para su porte.

Los imputados, como se ha indicado, concertados trasladaban en definitiva la droga que se ha indicado correspondiente a 20 bolsas de polietileno transparente de cocaína base con un peso bruto de 20.618,01 gramos o sea más de 20 kilos, 17 bolsas de polietileno transparente también de cocaína base con un peso de 20.219,92 gramos es decir también más de 20 kilos de cocaína base, ocho paquetes recubiertos con cinta de embalaje color plata contenedora de clorhidrato de cocaína, con un peso de 8330,53 gramos, es decir más de ocho kilos de droga que evidentemente portaban todos los imputados en esta caravana de vehículos, sin contar con la autorización pertinente y sin poder justificar que dicha droga estuviera destinada a un tratamiento médico o consumo personal, exclusivo y próximo en el tiempo, portando también las armas y municiones que se han indicado, sin poseer la autorización pertinente, siendo detenidos por los funcionarios policiales.”

A juicio del ministerio público los hechos son constitutivos del delito de tráfico de drogas previsto y sancionado en el artículo 3° en relación con el artículo 1° de la ley 20.000 y el delito de posesión o tenencia criminal de armas de fuego y municiones previsto y sancionado por el artículo 9° de la ley de control de armas 17.978, todos estos delitos se encuentran consumados y les corresponde a todos los imputados participación en calidad de autores.

A juicio del Ministerio Público, al acusado JOSÉ MANUEL BARRIOS MONDACA, le beneficia atenuante del artículo 11 N° 6 del Código Penal; a CARLOS FERNANDO MÁRQUEZ BRAVO y a MAURICIO FABIÁN BARRIOS MONDACA, no le benefician atenuantes ni perjudican agravantes.-

Por tales consideraciones, el Ministerio Público requiere se imponga a los acusados JOSÉ MANUEL BARRIOS MONDACA, CARLOS FERNANDO MÁRQUEZ BRAVO y a MAURICIO FABIÁN BARRIOS MONDACA, en su calidad de autores del delito consumado de tráfico de drogas, la pena de 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, multa de 400 UTM, accesorias legales, el registro de la Huella Genética de conformidad al artículo 17 de la Ley N°19.970, sobre Sistema de Registro Nacional de ADN, el comiso de las especies incautadas, entre ellas el VEHICULO MARCA DODGE, MODELO DURANGO, AÑO 2013, COLOR BLANCO, PPU FGVC.71 y las costas de conformidad al artículo 45 del Código Procesal penal; por el delito de posesión o tenencia criminal de armas de fuego y municiones la pena de 3 años y 1 día de presidio menor en su grado máximo, accesorias legales, el registro de la Huella Genética de conformidad al artículo 17 de la Ley N°19.970, sobre Sistema de Registro Nacional de ADN, el comiso de las especies incautadas y las costas de conformidad al artículo 45 del Código Procesal penal.

El señor Fiscal, en su **intervención inicial**, expresa que el Ministerio Público acreditará más allá de toda duda razonable los hechos de la acusación y cómo en ella tienen participación los tres imputados que trasladaron drogas desde la sexta región en caravana. El vehículo dos como punta de lanza y cómo coordinadamente pretendían llegar con esta droga a la localidad de Talca y cómo al momento de pasar el kilómetro 221 la Policía de Investigaciones realiza un control de identidad donde finalmente incauta la droga y son detenidos los imputados. Respecto a los tres imputados va solicitar veredicto condenatorio por tráfico de droga y también por la tenencia ilegal de armas y municiones. En su **alegato de clausura**, señaló que En primer lugar, respecto a la existencia de la droga, se ha incorporado los respectivos protocolos, los respectivos peritajes, en los cuales se acredita que estamos en presencia de alrededor de 8 kilos de cocaína y alrededor de 40 kilos de cocaína base, con el peso preciso señalado en la acta respectiva del Servicio de Salud. Es decir, alrededor de 40 kilos de pasta

base y 8 kilos de cocaína. Están los peritajes y también están los respectivos informes de toxicidad y peligrosidad y también se encuentran incluidos dentro del respectivo reglamento de la ley 20.000. Respecto de la participación de los imputados en el tráfico se dan varios de los verbos rectores, el transporte, porte o posesión de esta droga, este porte es conjunto. Dice que los tres imputados son autores ejecutores respecto a este ilícito ya que transportaban de manera conjunta la droga incautada por la policía, tal como lo señalaron todos los funcionarios policiales. Hablaban de la punta de lanza, que es como uno de los vehículos era el que llevaba la droga y como el otro el que realizaba labores de protección que se refería, uno, a no ser descubierto por alguna policía, es decir, alertar sobre la presencia policial en la ruta mientras se transportaba esta droga, esto de avanzar, detenerse y también de protección de que no lo estuvieran tampoco siguiendo otros vehículos, ya sea policía o se pudiese tratar de una quitada de droga que son propias del ámbito delictual del tráfico de droga. Estima que esta misma dinámica se dio respecto a los dos vehículos, permiten inferir la co-participación respecto al arma de fuego que iba en el vehículo Dodge blanco, por cuanto en el transporte de la droga, precisamente el arma de fuego era para proteger a ambos vehículos. Respecto a don Mauricio, era evidente el conocimiento de la existencia del arma y también la posibilidad de utilizarla, por cuanto en los pies de su vehículo había gran cantidad de municiones que eran concordantes o al arma de fuego calibre 9 milímetros, que finalmente el copiloto lanza a una zanja. Además un cartucho de escopeta de calibre 12 estaba en la guantera de su vehículo. También don Mauricio, respecto, tanto al conocimiento del tráfico como del arma, es el hecho, como señaló el señor Valenzuela, que al momento de bloquearle el paso no quedaba más de un metro entre la berma, igualmente huye y se da la fuga ya estando las balizas de la policía de investigaciones encendidas, ya habiéndose identificados como policía en aquel momento, debiendo incluso hacer uso de sus armas de fuego al ver al copiloto manipular el arma. Todos estos elementos, a juicio de la fiscalía, permiten, más allá de toda duda razonable, aseverar que había un transporte una posesión conjunta de la droga y también una coparticipación respecto al arma de fuego. Labores propias que quizás en los delitos de tráfico común y corriente donde no hay un kilo, dos kilos de droga, quizás no se da esto de la punta de lanza, pero sí

se da en estos tráficos mayores, como en este caso, sobre 40 kilos de droga dura. Obviamente, por el gran valor de la droga que transportaban, se da esta protección, esta punta de lanza. Por ello, esta coordinación precisa desde la sexta región hasta Talca. Por ello respecto a don Mauricio, que esa arma, según el señor Valenzuela, hizo match respecto de un hecho que se presume inocente, pero sí se le imputa una participación respecto a atacar a una persona con arma de fuego. Match de la munición respecto al arma que fue incautada y lanzada desde su vehículo. Por todos estos elementos, a juicio de la Fiscalía, permiten acreditar las distintas hipótesis de tráfico respecto al transporte, posesión conjunta de droga y por ello insta por el veredicto condenatorio, tanto por el delito de tráfico como de tenencia ilegal de arma de fuego, respecto a los tres imputados. En la **réplica** señala que en este caso la defensa de los hermanos Barrios señala prácticamente que los cuatro policías que aquí declararon, mintieron, sustrajeron dinero y manipularon la información. Cuestión que no es así, por cuanto supuestamente debemos creerle a don Mauricio que portaba tres millones y medio, menos las llantas y que si no apareció el dinero necesariamente tendría que haberlo sustraído la policía y de que este seguimiento desde la sexta región hasta la séptima región no ocurrió, sino que fue inventado por todos los funcionarios, señalando números de carros, dónde se integró uno, dónde se integró otro. Entonces cree que no se condice con la prueba de rendida en juicio. Los policías que declararon demostraron su profesionalismo al declarar y señalaron precisamente cómo ocurrieron los hechos, que es mucho más creíble que la versión dada por los imputados que supuestamente fue uno detrás del otro todo el camino, cuestión que fue desvirtuada por los cuatro funcionarios.

**En la audiencia establecida en el artículo 343 del Código Procesal Penal**, incorporó extracto de filiación de José Manuel Barrios Mondaca, sin antecedentes.

Respecto de Mauricio Fabián Barrio Mondaca, su extracto registra causa RIT 4.225-2006 del Tribunal de Garantía de Talca, delito autor de hurto simple en grado frustrado, resolución 4 de mayo de 2006, condenado a 41 días de prisión en su grado máximo, pena remitida. Causa 1676-2007 del Tribunal de Garantía de Talca, delito autor en grado de consumado, de robo con fuerza en las cosas del artículo 443 del Código Penal. Resolución 17 de octubre de 2008,

condenado a pena de 41 días de prisión en su grado máximo, reclusión nocturna. Causa RIT 10.359 del año 2007, Tribunal de Garantía de Talca, delito a apropiación de cables de tendido telefónico, resolución de 21 de septiembre de 2009, condenada a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio, reclusión nocturna. Causa RIT 8.249 del 2007, Tribunal de Garantía de Talca, con fecha 21 de septiembre de 2009, condenado a la pena de 541 días de presidio menor en su grado medio. Causa RIT 11.566 del año 2011, Tribunal de Garantía de Talca, delito autor de secuestro, previsto y sancionado en el artículo 141, inciso tercero del Código Penal en grado de consumado. Resolución 13 de agosto de 2012. Condenado a tres años de presidio menor en su grado medio.

El extracto de filiación de Carlos Fernando Márquez Bravo. Registra causa 5.328-2017, Tribunal de Garantía de Talca, autor de delito consumado de robo con fuerza en las cosas en lugar no habitado. Resolución 6 de abril. Tribunal 2018, condenado a 541 días de presidio menor en su grado medio. Pena remitida. Pena cumplida el 12 de junio de 2023, según resolución del Juzgado de Garantía de Talca. Causa 398-2017, Tribunal de Garantía de Talca, delito autor de robo en bienes nacionales de uso público. Resolución 8 de septiembre de 2019, condenado a 41 días de prisión en su grado máximo. Reclusión parcial domiciliaria nocturna.

Respecto a la solicitud de penas en concreto, todos los imputados fueron condenados por el delito de tráfico de drogas, respecto a los imputados que no tienen irreprochable conducta anterior, no tienen atenuante a juicio de la Fiscalía. Los testimonios vertidos por todos los imputados en juicio dificultaron tanto durante la investigación como en juicio la labor investigativa del Ministerio Público, tratando de, de alguna forma, dividir la participación en los delitos y o atenuar su responsabilidad o, lisa y llanamente, excluir su responsabilidad en los hechos. Por ello y tomando en consideración el veredicto del tribunal, si hacemos una exclusión o supresión mental de los antecedentes aportados por ellos en juicio, se llega a la misma conclusión o veredicto de condena, por lo cual, a juicio de la Fiscalía no hay colaboración y menos sustancial. Por ello, respecto a José Manuel Barrios Mondaca, condenado por un delito de tráfico, necesariamente, por su irreprochable conducta, se debe excluir el grado máximo de la pena

asignada al delito de tráfico, por lo cual, insiste en su condena a los 10 años de presidio mayor en su grado mínimo, más las demás accesorias legales.

En cuanto al delito de tráfico, don Carlos Fernando Márquez Bravo, y don Mauricio Márquez, en el delito de tráfico, no tienen circunstancias modificatorias, pudiendo recorrer toda la extensión de la pena, al igual que don José Manuel Barrios Mondaca, la extensión del mar causado en este caso, la incautación de droga es una de las más grandes de los últimos años en la ciudad de Talca. Además hay que hacer referencia a la cantidad de dosis que es posible obtener de dicha droga y la gran cantidad de pasta base de cocaína, que ya sabemos el daño que provoca en la salud pública. Cuantos imputados por robos en que está detrás el consumo de esta droga por parte de los imputados. Es por ello que incluso los 10 años es poco en comparación a la extensión del mar causado, y quizás debió haber pedido una pena bastante superior en la acusación.

En relación al porte ilegal del mar de fuego, sí, la pena de tres años y un día es la que solicitamos en la acusación. En referencia al comiso de la especie incautada, en este caso, ya incorporó en juicio la inscripción del vehículo marcado Dodge, modelo Durango, año 2013, claramente se usó para prestar cobertura en el delito mismo de tráfico. Fue utilizado en la comisión del ilícito. No obstante que la inscripción está en nombre de otra persona, pero el mismo imputado señaló que era de su propiedad, y por lo cual, a juicio de la fiscalía, corresponde el comiso de dicha especie.

**SEGUNDO:** Que la defensa de los acusados José y Mauricio Barrios Mondaca en su **alegato de apertura**, expresó que Señala que al término de este juicio, efectivamente se acreditarán los tipos penales que establece tanto la ley 20.000 y la ley de control de armas, pero el tribunal definirá una serie de pretensiones que va a proponer. Efectivamente lo que se va a probar en este sentido que acá se trata de una investigación que no se origina debido a una técnica elaborada de la ley 20.000, por ejemplo a una interceptación telefónica o a un seguimiento o una investigación de largo aliento respecto a que sus clientes, los hermanos Barrios estén involucrados en algún tipo de operación de la ley 20.000, lisa y llanamente se trata de una cooperación eficaz, dada en otra causa en virtud artículo 22, que terminó con la detención de sus clientes. No fue a los hermanos Barrios Mondaca, ni al tercer involucrado, don Carlos que en estos

antecedentes fueron denunciados, se va a ver claramente que fue así y así lo va a reproducir el policía señor Pedrini quien fue el que recepcionó el artículo 22, que lo que se entregó como dato preciso y claro fue la existencia de móviles que iban a estar involucrados en un acto de tráfico. Las máximas de la experiencia nos van a dar cuenta que el nivel de precisión con que se entrega este dato, vale decir dos vehículos, un Dodge y un Volkswagen, uno con unas características particulares como son estas tapas ruedas inexistentes, entregados con el conocimiento tal de quien participe incluso en dicha operación, en otras palabras señoría vamos a ver quién envía a don José Barrio Mondaca a buscar esta droga. En otro sentido una especie de artículo 22 fabricado, para efectos de poder cooperar, es lo que nos vamos a encontrar en este caso. Nos vamos a encontrar con la declaración de sus clientes, partiendo este juicio que José Barrio Mondaca fue contactado por un sujeto al cual ya le ha realizado una serie de carreras de Uber. Cuando don José Barrios recibe este llamado para poder realizar el encargo de transporte de una especie que al momento de ser encargado desconocía cuál era su característica sin perjuicio que se trataba de especies ilícitas, cuestión que él conocía por el tipo de operación que le encargó; él se da cuenta entonces que él va a ser encargado de concurrir hacia la localidad de Rosario en la sexta región para poder retirar una especie que era encargada con datos precisos respecto a quién debía recibirlas y la manera en que lo iba a hacer. Ese encargo se le efectuó a don José Barrios y fue efectuado en el vehículo Volkswagen, que era de su propiedad y que él manejaba hasta dicho lugar. Vamos a ver también, que en ese momento, cuando don José Barrios va llegando a ese lugar, es conminado a entregar el vehículo para poder realizar esta operación, cuestión que obviamente él no iba a acceder, tomando en cuenta que ya comenzó a darse cuenta de que José Barrios era un sujeto sin antecedentes penales, que se dedica también tanto al comercio informal como también a labores de transporte como Uber. De esta manera, vamos a ver que en ese momento, José Barrio lo que hace es contactar a su hermano Mauricio, que se encontraba en Santiago, junto con don Carlos, el otro imputado a esta causa, en labores de compra y venta de vehículos. Va a quedar acreditado que el giro principal de don Mauricio Barrios, es compra y venta de vehículos, a través de la prueba de la defensa, que va a dar cuenta, claramente, precisamente, cómo su giro en el último tiempo ha sido ese. Al

momento de contactar a su hermano, le consulta sobre la posibilidad de que él lo pueda venir a buscar, dado que se encuentra en una situación media compleja, lo que genera Mauricio Barrios concurra desde Santiago hacia la sexta región, para proceder entonces a acompañar a su hermano en este tránsito de vuelta hacia Talca, que es justamente cuando es descubierto por los funcionarios policiales. Acá hay dos cosas que hay que poner especial atención, el vehículo que también es indicado como partícipe en estos antecedentes de don Mauricio Barrios, es un vehículo que también don José Barrios, durante épocas anteriores, también había ocupado. De ahí que el dato que se entregó en el artículo 22 fue respecto a dos vehículos, un Dodge y un Volkswagen, que cualquiera de los dos indistintamente iba a ser el que iba a ocupar José Barrios para buscar la droga. Cuestión que, obviamente, se sabía, porque ese dato fue entregado precisamente por quienes también tenían conocimiento respecto a que esa droga iba a ser remitida a un destino concreto. En esa dinámica, entonces que se produce esta detención policial, por este solo dato, sin nombres, sin persona identificada, y que termina, entonces, con la detención de sus clientes. Además don Carlos portaba un arma de fuego, con la cual fue detenido, cuestión que también se va a explicar por el hecho de que su Mauricio Barrios, le pidió compañía a don Carlos, no a retirar droga, como dice la fiscalía, sino que a Santiago a buscar vehículos, teniendo en consideración que don Mauricio Barrio ya había sido asaltado un par de veces anteriormente, dado lo peligroso que consiste en ir a la capital, incluso con dinero efectivo, cuestión que motivó, obviamente, esta protección de don Carlos en dicha oportunidad. Toda esta situación va a dar cuenta que tenemos claramente, como calificación jurídica y autoría de su cliente don José Barrios. Va a quedar claro que, en este caso, no existe un dolo común respecto a su cliente don Mauricio Barrios de haber participado en un acto de tráfico, sino que podríamos decir que es una cooperación posterior, con actos simultáneos y posteriores, que en este caso es acompañar o escoltarlo cuando la droga ya había sido transportada por parte de don Mauricio, que su participación es más de cómplice que de autor, y vamos a ver que respecto al tercer imputado, la participación debe ser únicamente a título de una tenencia legal de arma de fuego, dado su nula intervención en el dominio del hecho respecto a los otros partícipes. **En su discurso final**, manifiesta que tal como expuso al inicio de este juicio, claramente

lo que se logró acreditar, creemos que es el tenor del veredicto que su señoría va a dictar. Es como lo planteó respecto a que el hecho probado es que efectivamente el día 9 de febrero, alrededor de las 21.30 horas, 22 horas, circulaban por la carretera dos vehículos, los cuales fueron detenidos por parte de la policía de investigaciones, con tres móviles distintos que se encargaron de detener a cabo estos vehículos. Un vehículo Dodge que se encontraba a bordo su cliente Mauricio Barrios como piloto y don Carlos como copiloto. Se encontraba en un segundo vehículo, don José Barrios a bordo del mismo con una gran cantidad de droga encontrada en el maletero del mismo, droga que se encontraba en paquetes y además también dentro de cajas. Respecto al primer vehículo que se encontró en poder de don Carlos, fue un bolso que él habría arrojado fuera de la ventana con una pistola y con municiones y que al interior del vehículo, en una zona que creemos que no ha sido determinada, se encontraron una serie de cartuchos de balas. En ese entendido, eso fue lo que lograron establecer al respecto y previamente esta situación por el cual se encontraban estos sujetos acá era porque efectivamente en cumplimiento de un encargo efectuado por un tercero, don José Barrios se desplazó desde la ciudad de Talca a la localidad de Rosario a fin de cargar, a fin de retirar unos paquetes que con posterioridad pudo interiorizarse de que se trataba de droga, los cuales ante la petición de que su vehículo fuera entregado, este vehículo Volkswagen, solicitó el resguardo y apoyo de su hermano Mauricio Barrios, que concurrió al lugar en compañía de don Carlos, los que procedieron entonces a acompañar en el vehículo Dodge a la vuelta desde la ciudad de la localidad de Rosario hasta la ciudad de Talca de estas personas. Esa es la dinámica que logra establecer y que en nuestro concepto claramente se ha terminado. Respecto a don José Barrios, el delito consumado de tráfico ilícito de estupefacientes, respecto a don Mauricio Barrios, la hipótesis del artículo 16 del Código Penal, es decir, la complicidad con un acto simultáneo posterior en un acto de tráfico, y respecto a don Carlos, como señalamos, el delito de tenencia ilegal de arma de fuego o municiones. En este sentido cree que su propuesta no se trata de una propuesta no se trata de descargo en el sentido de diluir responsabilidades como podría plantear, ni de separar imputaciones para efectos de un tratamiento penal más benigno, sino que este caso tiene total y profundo correlato a los hechos como fueron

ventilados. Porque en este caso, no nos encontramos con el típico caso de tráfico de drogas donde una persona es eventualmente objeto de un seguimiento, efecto de una investigación donde los teléfonos se encuentran intervenidos, donde hay algún tipo de análisis investigativo mayor, que donde perfectamente podemos encontrarnos con una gran flagrancia y con una determinación, por ejemplo, en este caso, nos podríamos haber encontrado con quiénes fueron las personas que surtieron de la droga, de esta gran cantidad de droga, a don José, o podemos perfectamente haber determinado quiénes fueron las personas que encargaron a don José a viajar hacia la localidad de Rosario. Todo eso se encuentra en la nebulosa porque no hay ningún tipo de actividad investigativa de la fiscalía como tal. Lo único que tenemos es un hallazgo en flagrancia en un vehículo de la droga. Se tiene que explicar por una razón muy sencilla. Este procedimiento se originó por un artículo 22 de la ley 20.000, donde otros sujetos lo que hicieron fue claramente fabricar este artículo 22 para, obviamente, obtener un tratamiento penal más benigno, esto es una cuestión que fluye claramente del sentido común, primero que todo, habríamos extrañado acá al señor Pedrini que prestara declaración en el juicio, porque el señor Pedrini fue el que dirigió toda esta investigación y que el 9 de febrero del 2023 a las 11.30 de la mañana le envió un correo, el mismo día lo ha hecho, le envió un correo al Ministerio Público, diciéndole que van a iniciar una investigación porque tienen un dato de cantidad de droga que va a salir desde Rosario a Talca. Ese mismo 9 de febrero de la 11.34, después recibe el inicio de la actividad y la orden por parte del fiscal de turno, en este caso, señor Marcelo Albornoz, que se produzca la investigación correspondiente y el señor Pedrini ese mismo día obtiene, más adelante dentro del día, el dato de que la investigación se dirige a un Volkswagen y a un Dodge. Vale decir, el señor Pedrini el día 8 de febrero, el día anterior tenía un dato que venía de una cantidad de droga importante desde Rosario, Talca. Ese es el dato inicial. Pero aquí no se sabía que venían a bordo de estos vehículos. Eso es un dato que se obtiene el día siguiente, el día 9, durante el transcurso del día, por una razón muy sencilla, quienes encargaron a José Barrios a buscar la droga hacia Rosario sabían que él iba a ir, lo que no sabían no sabían con quién iba a ir y cuándo supieron que él llegó en un determinado vehículo y cuándo supieron que además él venía acompañado, en este caso, de vuelta con don Mauricio

Barrios en el Dodge, fue justamente en el transcurso de la realización de los hechos, y ahí entonces es cuando se entrega el antecedente a el señor Pedrini, que obviamente lo hace a través del informante que el artículo 22 permite, y el señor Pedrini lo que hace es desarrollar la investigación. Esto es bastante claro y categórico aquí por razones bien sencillas. En primer lugar, si hubieran sabido desde el momento uno que el Volkswagen con el Dodge salió en Talca a buscar la droga, perfectamente la policía tendría grabaciones, fotográficas, filmaciones, tendría un seguimiento discreto de las personas haciendo la tranza de la droga en Rosario. Quiénes lo hicieron, no hay ningún antecedente de aquello. En segundo, se nos dice que desde Rosario a Talca, ellos viajaron siguiéndolos desde Rosario hasta acá. Cuestión que pone en duda. Nuevamente, el señor Pedrini no nos pudo haber aclarado perfectamente este antecedente, pero acá no contamos con su declaración, porque acá, hoy día escuchamos a el señor Gutiérrez que nos dice, que él recién se sumó a la, a la persecución o al seguimiento ya en el peaje, entre el peaje Río Claro y Curicó, vale decir, cercanía de Molina, ya mucho más cercano a Talca. Sabemos perfectamente que entre Rosario y Talca, aproximadamente ahí ciento sesenta kilómetros, estamos hablando de una distancia más o menos importante, donde desde Rosario a Talca, y si se quiere de Rosario a Molina, donde después empezó la persecución, si se quiere, perfectamente los imputados pudieron haber tomado la ruta 66 hacia la costa, después el camino hacia Santa Cruz, pudo haber tomado un camino cordillerano, el peligroso y sinuoso camino a Romeral, pudo haber tomado un camino hacia Licantén, pudo haber tomado cualquier otra salida o desvío donde la policía no lo hubiera podido encontrar bajo ningún punto de vista. Entonces, pensar que un seguimiento se va a hacer con esa libertad y con esa tranquilidad por ciento y tantos kilómetros, casi doscientos kilómetros, obviamente, señoría, desafía las reglas de la investigación y las reglas de la lógica y obviamente plantea el tribunal crear una hipótesis que en nuestro concepto cree que no se cumple, como siempre se dice, la explicación más sencilla siempre es la más, es la más lógica y acá la explicación más sencilla es que acá no hubo este seguimiento desde Rosario hasta acá. Lo que hubo fue que cuando ya don José tenía cargado el vehículo con la droga y don Mauricio se encontraba ahí, estos informantes avisaron y dijeron, van para Talca con la droga, ojo, y entonces en ese mecanismo

fueron encontrados sin problema fueron encontrados en la vuelta donde fueron detenidos y fiscalizados. Eso le parece mucho más sensato que elucubrar un complejo seguimiento de un despliegue de seis patrullas, un seguimiento de más de 150 kilómetros, para una cuestión que como sabemos, señoría, los datos se obtuvieron en el mismo día a las 11.30 de la mañana porque en la carpeta investigativa los correos electrónicos quedaron fijados por parte del fiscal, como debe ser por lo demás, transparentemente. En ese entendido acá don Mauricio Barrios no fue partícipe directo, sino que fue un cómplice en el sentido de cooperar en virtud del artículo 16, con hechos simultáneos, posteriores al transporte de la droga de un tercero, que esto es la regla del artículo tercero, en ese entendido es un hecho absolutamente plausible y al menos la duda razonable existe de que él haya sido un autor en virtud del artículo 15, tomando en cuenta que para poder reputar al autor debió haber un concierto previo para la ejecución, cuestión que en este caso no existe y no ha sido aprobada por la fiscalía. Existe en este caso, cooperación accesoria después del hecho, o accesorio simultáneo al hecho, como, califica la doctrina, que es la participación que efectuó su cliente Mauricio Barrios al momento de verse conminado por su hermano con quien tiene un vínculo de sangre, porque uno podrá decir, mire, en realidad me dicen, ven a buscarme a otra ciudad porque vengo con 50 kilos de droga; acompáñame, uno obviamente va a decir, yo no lo hago porque no me quiero meter en problemas. Pero la respuesta es distinta si obviamente es un hermano, con las características de su cliente, que se encuentra bastante enfermo, situación conocida en la carpeta del tribunal donde hay una serie de informes médicos que han llegado siempre desde la cárcel acerca del estado de salud de su cliente, operado coronario; su hermano obviamente no tenía otra alternativa que acompañarlo de una manera delictual, porque es parte de una comisión delictual, cooperar con actos que en este sentido aseguren la impunidad, como es el traslado de droga, porque es lo que se busca, pero nunca con el dominio del hecho, nunca satisfaciendo la hipótesis de transporte de la droga al artículo tercero, que si bien los verbos rectores del artículo tercero son extensísimos, estos no parten sino de la base de un dominio del hecho, que es obviamente la posibilidad funcional de disponer del transporte de la droga, su cliente Mauricio Barrios, no transportó la droga, solamente lo que hace es

cooperar, como lo prescribe el artículo 16, y eso es lo que en definitiva debe ser castigado por el tribunal. Porque por lo demás, todos y cada uno de los elementos de la participación deben ser acreditados más allá de todos los razonables, es decir, no se puede desprender únicamente de esta hipótesis de la droga. La punta de lanza que se establece para establecer de qué se trata de una autoría. Respecto de la punta de lanza, lo cierto es que acá efectivamente uno puede decir, como él se desplazaba en el vehículo, pareciera ser de que estaba tratando de controlar o evitar de que esta persona fuera sorprendida por un tercero, eso es obvio que es así, aquí no hay ningún tipo de desconocimiento de aquello porque don Mauricio Barrios iba a acompañar a José Barrios, con la cantidad de drogas que era, probablemente pudo haber ocurrido un baleo, pero eso es distinto, a estimar de que existe un concepto previo para la ejecución de un transporte de droga, existe una línea divisoria que es muy tenue, pero que existe y eso supone el concepto previo para la ejecución que en este caso siempre el dominio del hecho fue de don José Barrios. Ahora, don Carlos, que es el otro partícipe de este caso, en ningún momento tiene la posibilidad de dominar el hecho del tráfico porque él no tiene participación en él mismo, no hay ninguna, ninguna vinculación a este. Se podría decir que él lo acompañó y cuidó a don José, pero no manejaba el vehículo tampoco, por tanto, malamente uno podría calificarlo de un tipo de autoría ni tampoco una complicidad, sino se encontraba a bordo del vehículo portando un arma de fuego y las municiones que él tenía, por las cuales debe responder. Ahora, se dice que esta imputación del arma de fuego y las municiones es para los tres imputados, pero don José Barrios malamente podría responder respecto a un delito cometido por un tercero en otro vehículo sin ningún tipo de conocimiento del mismo. Acá se trata de plantear un delito de tráfico de drogas, sobre todo, una suerte de imputación global por el dolo común que existiría respecto a todas las circunstancias que en un delito se manejan. Vale decir, participé de un tráfico, de un delito de emprendimiento, debo responder por todos los delitos cometidos por el resto. Vale decir, José Barrios manejando un vehículo con drogas debe responder también por el porte de armas que está haciendo don Carlos en otro vehículo en otro momento y sin, obviamente, mi consentimiento. Escapa eso totalmente de las reglas de imputación. Hay un tema muy importante, el bolso que ocupaba don Carlos, un

bolso pequeño, vale decir, muy fácil de esconder con el arma que había puesto en él mismo y las municiones que se encontraban en el mismo. No se trata tampoco de una cuestión ostensible que uno podría pensar de que para cualquiera, para don Mauricio o para don José, esto era previsible. Respecto a las municiones, también es dudoso para nosotros que esta haya sido encontrada en el asiento del piloto. Nadie dentro de la lógica, y también si hacemos caso a la policía, podrá pensar que una persona va a dejar municiones abajo de sus pies mientras está manejando, en el peor de los casos, por qué no dejar las municiones abajo del asiento. Parece ser más lógico que municiones y armas todas fueron objeto de una misma distracción y las municiones se repartieron al interior del vehículo por el efecto de tirar el bolso rápidamente. Respecto a ese vehículo, dos cosas importantes, en primer lugar, se desconoce el hallazgo de dinero que su cliente señaló que se encontraba a bordo del vehículo y además también de las llantas que también se encontraban a bordo del vehículo, que nunca la policía, obviamente, fijó fotográficamente, porque no hay interés criminalístico. Para terminar, la forma de detención, acá también tenemos que darnos cuenta que la policía descargó al menos diez, doce tiros y eso es importante tenerlo claro, porque acá se trata de pensar que sus clientes se dan a la fuga porque sí estaban huyendo de la policía. Lo cierto es que no tiene claro en qué momento se produjo esta balacera, tomando en cuenta que además las balizas se reconoce por los funcionarios policiales que las balizas venían apagadas. Que probablemente ellos pensaron que se trataba de personas que no eran policía, eso lo declaró el textualmente y es importante para comprender la dinámica de los hechos. En ese entendido, debemos tomar en cuenta que además ha quedado probado por parte de la defensa que Mauricio Barrios se ha dedicado a la compra y la venta de autos. Se encontraba acompañado en la ciudad de Santiago junto a don Carlos, para efectos de esa compra de vehículos y obviamente, don Carlos fue claro también en señalar el por qué portaba esta arma de fuego, para efectos de protección, tomando en cuenta que él ha sido objeto de múltiples amenazas. Claramente la teoría del caso que ha planteado, es una teoría que tiene asidero totalmente en la prueba rendida, no desconocer que esto se trata neta y lisa y llanamente de un artículo 22 donde sus clientes fueron denunciados por terceros partícipes, que por lo demás tiene serias sospechas por la dinámica de los hechos

que son las mismas personas que encargaron esta realización de este transporte, quienes aportan el mismo dato, porque es tan preciso el dato y tan certero respecto a cómo iba a ocurrir que difícilmente uno podría estimar de que existan otras personas que lo cometieron. Por eso, instamos por el veredicto en el tema que solicitó en la apertura y reitera hoy.

**En la audiencia sobre determinación de pena**, expresa que atendido el veredicto condenatorio, va a realizar una alegación diferenciada respecto a los imputados y va a partir con don José Barrios y va a acompañar como prueba documental. Ficha clínica electrónica del SISMAULE, fecha de 30 de abril de 2023, informe clínico de cardiología, ficha clínica que indica, paciente José Manuel Barrios Mondaca, fecha 3 de abril de 2023, paciente de 48 años, de MCD-FVI reducida, no isquémica, en espera de implante DAI-RSA, este procedimiento se realizará el 2 de abril en la electrofisiología Hospital Guillermo Grant Benavente. Deberá presentarse el 8 de abril, posterior procedimiento, puede volver a su domicilio penitenciario. Respecto al acusado José Barrios, pide se reconozca la circunstancia del artículo 11, número 9 y 6, va hacer las alegaciones comunes respecto a don Mauricio Barrios, respecto al 11, 9, para ambos imputados, a fin de no reiterar los argumentos. Claramente, en este caso encuentra un aporte probatorio que los imputados han dado desde el inicio de la investigación, recordemos que acá, esto fue objeto del artículo 22 de la ley 20.000, vale decir, la entrega de antecedentes por parte de terceros, para poder rebajar su condena, y en este caso, entregar los nombres de sus clientes que fueron detenidos, en este procedimiento, lo que incide eventualmente en el procedimiento investigativo, lo que se escucha en el juicio respecto a los imputados, que ambos prestaron declaración en la etapa investigativa durante, ante el Ministerio Público, y no en una oportunidad, sino que don José Barrios en dos oportunidades y don Mauricio Barrios en una, donde entregaron datos respecto a la dinámica de los hechos, que son obviamente cuestiones que la defensa califica jurídicamente de una manera diversa, pero que hay un elemento que no podemos dejar pasar, porque la Fiscalía plantea, para negarse al 11 N°9, un argumento que nosotros creemos que se cae por los propios antecedentes dados, y en realidad a quien graba con ese argumento al propio Ministerio Público, porque sus clientes, si se sigue el relato de su cliente y vemos la

dinámica de los hechos, acá esta droga tenía un destinatario, esta droga fue encargada por una persona para que fuera a llevar a la ciudad de Talca, y ese dato que fue entregado precisamente por su cliente José Barrios en su oportunidad ante el Ministerio Público, que la fiscalía ni siquiera investigó. Obviamente, esa situación es una peligrosa señal para la utilización de este tipo de herramientas cuando se pide que los imputados colaboren, porque en definitiva si colaboran entre los antecedentes, que ni siquiera son investigados con posterioridad, y esto cae únicamente en un desecho que obviamente no es el espíritu del artículo 22 de la ley 20.000, ni siquiera de un 11 N°9 calificado, que actualmente podría ser acogido. Lo mismo que con don Mauricio Barrios, que también prestó declaración ante la Fiscalía, entregando antecedentes claros y precisos, cuestiones que también en juicio se reconoció, y situaciones que también, obviamente, no han decantado sino en la negativa de la Fiscalía a reconocer una colaboración. Eso, yo diría, es un antecedente muy peligroso para futuras investigaciones de la Fiscalía, porque cada vez que se quiera eventualmente buscar cooperación, o se quiera aportar datos, el antecedente es nulo. Respecto a Mauricio Barrios a cómo él llegó a escoltar y apoyar a su hermano, son cuestiones que deben ponderarse más allá de la flagrancia. Además, señoría, las circunstancias también se comportan, en este caso, como una forma de morigerar la pena, y claramente, señoría, en este sentido, es necesaria dicha morigeración. Respecto a don José Barrios, teniendo en cuenta que existen dos atenuantes, está porque se aplique la rebaja en grado y se le imponga a mi cliente una pena de presidio menor en su grado máximo, en este caso, nosotros propone la pena de cuatro años de presidio menor en su grado máximo, porque la extensión del mal causado supone las perniciosas consecuencias que desenvuelve el delito. Malamente, un delito que es sorprendido en la hipótesis más primigenia del desarrollo del tráfico de drogas, que es el transporte de la misma, podría estimarse que es un peligro para la salud pública. Distinto es cuando hay distribución en grandes cantidades, cuando hay distribución a consumidores finales de manera permanente y reiterada, eso es una hipótesis que efectivamente uno podría pensar que aquí la extensión del mal causado es mayor. En su concepto, debe ser sustituida su pena por la libertad vigilada intensiva, tomando en cuenta que respecto a José Barrios

se dan todos los presupuestos correspondientes y por sobre todo a la forma de poder insertarlo en sociedad. Respecto a lo cual presentó este informe médico, que es un informe importante porque da cuenta de la versión de su cliente también en juicio entregada y además también es parte de la carpeta judicial donde aparece lo numeroso concurrencia del hospital regional de Concepción a efectos de poder proceder a operarse el corazón, en cuestión que lo tiene obviamente con una posibilidad de trabajo disminuida, de inserción laboral disminuida y que en libertad lo que podría permitir a su cliente desarrollar es que obviamente siguiendo preso, no tendría ningún tipo de beneficio también para su salud y lo importante obviamente acá es poder proyectarlo como un sujeto funcional, ya sea en sus labores de menor carga física, pero que permita nuevamente poder desarrollar actividad económica remunerada lícita. El control de gendarmería, en este caso, creemos que es más idóneo para poder insertarlo y además también sumando como circunstancia especial la de prohibición de tener armas de fuego como condición especial de la libertad vigilada intensiva. En cuanto a la pena de multa, tomando en cuenta además también el hecho de que su cliente ha estado privado de libertad, las consideraciones para ambos imputados, se imponga una pena de 12 unidades de tritura mensuales, y se otorgue un plazo para hacerle frente de 12 parcialidades de una unidad de tributaria mensual. En cuanto a las penas accesorias, se mantuvo la pena de comiso por parte del Ministerio Público, se va poner a los comisos los vehículos, por una razón muy sencilla que en este concepto, señoría, es que respecto a aquello, no hay una inscripción efectuada por parte de los involucrados en el delito, y por tanto el artículo 31 expresamente lo que hace es proteger a los terceros de buena fe de eventuales consecuencias de la actividad jurisdiccional que pide su dominio, y en ese sentido cree que ni siquiera habiendo sido emplazado este caso, malamente podría afectar una sentencia de ese tipo lo que el artículo 31 reitera como idea, y en ese sentido rechazar el comiso de las especies. En cuanto a abono que considerar, también una misma petición común, el abono que considerar es de interrumpidamente desde el 9 de febrero, que fue el momento en que fueron detenidos, luego pasaron a control de detención el día 10, y obviamente en prisión presentada hasta el día de hoy, sin solución de continuidad para ambos imputados. Respecto a don Mauricio Barrios

Mondaca, tomando en cuenta los delitos que fue condenado, que se pongan en los mínimos, señoría, respecto al delito de porte legal de arma de fuego, la pena de 3 años y un día, y el respecto a la pena de tráfico de drogas de 5 años y un día, y pues estamos en los mínimos. Cree que es una circunstancia general que debe ser aplicable para efecto de eximir el pago a las costas que se encuentra preso.

El acusado **José Manuel Barrios Mondaca** renunciando a su derecho a guardar silencio expresó: Que el día 8 de febrero lo llamó una persona que ya le había hecho dos viajes con anticipación, también al mismo destino en Rosario de nombre de David Santino, fue al lugar donde lo convocó, la población Carlos González de acá de Talca o de Colín, lo envió dos veces anteriormente al día que lo tomaron detenido. Dos veces anteriores había ido a buscar una persona y se venía con ellos, pero esta tercera vez, antes de llegar a Rosario lo llama esta misma persona y le dice que tenía que entregar su auto allá y que le iban a echar unas cositas porque las personas que yo iba a buscar ya no estaban en el lugar. Efectivamente cuando llegó allá a Rosario, por supuesto llamé a su hermano antes, porque encontré dudoso y generalmente no hace prejuicio de los viajes que hacía ni tampoco hacía muchas preguntas, pero esta vez le causó rareza e igual le dio miedo, miedo porque había escuchado el nombre de él y sabiendo dónde vive su familia y todo eso, se vio casi en la obligación de hacer ese viaje, por miedo a que le fuera a hacer algo a su familia o algo así. Llamó a su hermano como a las cuatro o cinco de la tarde y le avisó de que si lo podía acompañar al lugar de Rosario porque se encontraba ahí. Le dijo a su hermano que no veía bien la cosa, que veía algo que estaba mal y que estaba feo y que tenía miedo y que si lo podía acompañar en ese momento. Así que antes de llegar al punto concretado lo esperó aproximadamente una hora y media, una hora veinte aproximadamente, hasta que llegó. Fueron al punto donde le habían solicitado, había dos personas esperándolo, le pidieron el vehículo fueron a un lugar que desconoce y regresaron. Se demoraron más o menos entre cinco y diez minutos. Estaba muy nervioso, tenía miedo en ese momento y cuando regresaron en el auto le dijeron, “ya viejo, que te vaya bien, cuídate”, y ahí ya lo acompañó su hermano y se vinieron de regreso. Supuso que lo que transportaba ese día era droga, porque antes le habían dicho que llevaban juegos artificiales para equipos de fútbol y

todo eso. Dice que él, lisa y llanamente no hacía preguntas. Ellos ya venían con un bolso, en lo concreto de ese día, no sabía que iba a transportar droga. Se contrasta con su declaración de fecha 5 de abril de 2023, en la que expuso: “respecto a los hechos investigados, puedo señalar que una persona que conozco como el Guatón Santino me contactó para traer una droga a Talca, primera vez que me contacta para eso, no había un monto acordado de pago”. Ese día supuso que era droga. Como le dijeron que tenía que prestar su auto y eso, supuso de inmediato. Le dio miedo al saber quién era David, cómo era él y porque era de la población Carlos González y dos veces ya le había hecho ese viaje. Le dijo que el vehículo no lo iban a cargar en el lugar donde habían quedado y que tenía que prestar su vehículo. Con eso supuso de inmediato por el llamado que él le hizo. Sabía que el Guatón Santino era traficante. Las dos oportunidades anteriores, también sospechó que era droga, pero en esas oportunidades la responsabilidad sería de la persona que traslada la mochila o la droga. En las oportunidades anteriores le pagaron \$ 120.000 pesos por viaje. En esta oportunidad no sabía cuánto le iban a pagar. Cuando le dicen que tiene que volver solo, pensó que era peligroso, es droga, puedo tener problemas y ahí llama a su hermano y le manifestó estos temores, que veía la cuestión rara, que eventualmente le iba a tocar transportar droga, que podía estar en riesgo su vida. Santino lo llamó más o menos unos, 20 a 25 minutos antes de llegar a Rosario. Ahí recibe el llamado de él y me dijo que tenía que dejar el auto porque la persona ya se había venido. A las 4 o 5 de la tarde aproximadamente llamó a su hermano que estaba en Santiago y le dijo que lo esperara y lo esperó más o menos unas 4 o 5 cuadras antes del lugar que le habían indicado, aproximadamente una hora y media, demoró una hora y media. Llegó su hermano, iban juntos al punto, en los dos vehículos, se entrevistan con dos personas y se llevan el vehículo y después lo entregan cargado con la droga. No revisaron el auto, su hermano se fue atrás del deponente, es falso que el auto Dodge de su hermano lo adelantaba y después quedaba atrás. Cuando lo fiscalizó la policía de investigaciones, solo se dio cuenta cuando lo estaban apuntando, vio una camioneta blanca que encendió la luz de emergencia y obviamente se detuvo detrás de él y ahí se bajaron los funcionarios de investigaciones y lo detuvieron. Ubicaba a Carlitos, que acompañaba a su hermano, no sabía que andaba con armas, ni siquiera sabía que andaba con

Carlitos ese día, lo vio en Rosario recién, la droga tenía que entregarla en Talca en una cancha de fútbol que hay como en medio de la población Carlos González. Al principio le dijo que alguien lo iba a estar esperando en Varoli y después lo llama y le dice, me dijo se fuera “altiro” a la Carlos González. Santino después de recibir la droga, ya había salido, llevaba 10 minutos quizás 15 minutos y le dice que no se la entregara, me dijo, no se la entregué, el cabrón que está ahí en el barrio y le dijo, vente para acá nomás. No sabe si Santino ha estado formalizado en alguna causa por delito de droga, si sabía que era traficante, pero no tiene ni idea de la situación procesal. El vehículo Volkswagen en que circulaba es de su propiedad y la Dodge que circulaba su hermano, es de propiedad de él. No sabe si Carlitos sabía que transportaba droga, solamente lo saludó. Consultado por su defensa reitera que por su enfermedad su hermano lo habían retado. Dice que tiene una discapacidad cardíaca, una miocardiopatía dilatada. Es una enfermedad del corazón la que no le permite hacer ningún tipo de ejercicio ni nada brusco. Lleva preso 14 meses y malamente he recibido atención médica estando preso se tuvo que operar. Se podía dedicar solamente a labores de transporte, se dedicaba a Uber habitualmente, solamente viajes cortos, aquí dentro de la ciudad, generalmente. Conoció a Santino porque siempre recurre a Uber. Se escucha el nombre de él y él siempre está contratando a personas. Le había hecho unos viajes anteriormente, y esos viajes habían sido con personas y por paquetes. Pero este último viaje fue un viaje específicamente solo con paquetes, que no se acompañó con personas. No ha tenido nunca un problema con la justicia, nunca ha estado detenido ni nada. Siempre ha trabajado de chofer desde que tiene 18 años.

El acusado **Mauricio Fabián Barrio Mondaca**, renunciando a su derecho a guardar silencio expresa que ese día recibió el llamado de su hermano, le preguntó altiro qué andaba haciendo, le dijo que especiales, se enojé, pero como él ya estaba en sus últimos momentos de vida, porque estaba esperando su operación, no se negó, solamente lo retó, lo regañé un poco y accedió a ir a la ubicación que él le envió vía WhatsApp. Llegó al punto y se dirigieron a donde a él lo habían citado, encontró raro cuando le pidieron el auto, él se subió al jeep del deponente, le dije por qué le pasaste tu auto. En eso se demoraron como 5 o 10 minutos y llegaron a devolverle el auto, él se subió a su auto y lo siguió, de

inmediato se imaginó que era droga o algo ilegal. Dice que 10 años compra y vende vehículos. Ya había cambiado su vida. Esto le trajo consecuencias. Interrogado por el fiscal dice que como a las 10 de la mañana viajó a Santiago a comprar una llanta que le faltaba en la Dodge y a comprar otro vehículo que no lo compró porque le faltaba un millón, llevaba tres millones y medio que quedaron en el jeep, en el momento de la detención, dinero que no aparece en la incautación. Cuando lo llamó su hermano estaba en una desarmaduría en San Bernardo. Su hermano le dijo que andaba haciéndole un especial al Santino, ahí se disgustó por si algo pasaba y acudió altiro. Sabía que Santino traficaba y que le iba a transportar droga, fue a prestarle seguridad, y no le fuera a pasar nada ya que un susto lo puede matar. Cree que Carlitos no escuchó su conversación con su hermano, fue con él porque una vez le quisieron vender un auto clonado y después, posteriormente fue a comprar un auto y le quitaron la plata. Por eso ya después no iba solo a hacer negocios a Santiago. Carlitos lo ayudaba no tanto como seguridad, era como para no ir solo. No sabía que andaba transportando un arma de fuego. Sabe que lo están investigando y se despachó una orden de detención por haber disparado a Álvaro Gastón Carvajal Silva y a su mamá y le dio poder a su defensor. Sabe porque le llegó citación a la casa de su mamá. No sabe que las vainillas que estaban en ese domicilio coinciden con las del arma que le incautaron a Carlitos. El trayecto desde la sexta región acá es tal como señala su hermano que se fue en el auto adelante y deponente atrás en la ruta. Es falso que se adelantaba y atrasaba. Adelantó cuando vio que venían los policía venían atrás, aceleró, hasta que después vio que eran PDI, bajó el vidrio y sacó sus manos. Explica que vio un auto que no era PDI, que no era nada, venía muy rápido, aceleró, bajó el vidrio, sacó las manos y se detuvo. En ese momento pasa su hermano. Anteriormente le habían quitado un auto que había comprado en Santiago, lo siguieron y se lo quitaron en Río Claro, en el peaje, eso no lo denunció. Dice que en la ruta iba más o menos a unos 80Kms. porque iba con la rueda chica de repuesto. Iban en una pura vía y había carros de bombero y como que los policías querían pasar y por eso le puso más velocidad, pero no podía más de 130, porque con esa rueda no se puede. Cuando se dio cuenta que era la policía, se detuvo altiro. No se fijó en qué momento adelantó a su hermano, porque pasó nomás. No se percata el momento en que Carlitos manipula el arma

y la lanza del vehículo, porque iba pendiente de manejar. No vio el arma, tampoco las municiones que estaban en el interior del vehículo. No sabe dónde incautaron las municiones la policía. Piensa que todo esto es un juego, todo transcurrió, como que todo estaba bien preparado. Había escuchado del señor Santino, sabía que era traficante. Respecto a la propiedad de la camioneta Dodge Durango, dice que es suya y la compró en Talca a Cristian Faúndez, más o menos, tres meses antes, no estaba inscrita, pagó siete millones y algo, más otro vehículo. Otro vehículo. Consultado por la abogado Villalobos, dice que conoce a Carlitos, porque vive al lado de la población donde vive él. Era habitual le pidiera a Carlitos que lo acompañara a Santiago a las compras. Consultado por su defensor, expresa que cuando su hermano lo llamó y le dio el nombre de Santino pensó inmediatamente en algo malo. No ha tenido causas por droga, si prestó declaración en una causa por droga y dio antecedentes precisos respecto a personas que podían estar involucradas con droga; no sabe qué pasó con esos datos. Fue a Santiago a comprar llantas y a comprar un vehículo, llevó plata en efectivo y que esa plata no sabe qué pasó con ella, no denunció a nadie por esa plata, no sabe qué pasó con esa plata porque estaba preso. El auto que manejaba ese día se lo quitaron los efectivos de la PDI. Las llantas que compró las dejó en el auto. Carlitos es amigo, que lo acompañó y no sabía que estaba armado. Los disparos fueron para que se detuvieran, los efectuaron cuando iban parando. No vio dispar a Carlitos, solo vio que tiró un bolso para afuera, nada más que eso, no sabía su contenido, después supo que era un arma. No había municiones al interior de su vehículo, ni su bolsillo. Tienen que haberle tirado unos catorce, quince balazos. Por la ventana pasaron unos y a las ruedas. Cuando empieza a acelerar porque le ve que los que lo seguían podían asaltarlo o era por la droga, al principio no pensó que eran policías que los iba a detener por la droga que llevaba su hermano. Igual pensó que podía ser el mismo cuento que le había pasado. Se detuvo por su voluntad, cuando sacó las manos para afuera bajó el vidrio, ahí empezaron los disparos, ya había frenado, intentó tirarse a la berma, pero se me puso un auto al lado, otro atrás y se le cruzó otro. Entonces tuvo que frenar. Nunca vio lo que había en la maleta de su hermano, solamente supo lo que contó, nunca se bajó de su jeep. Agrega que se dedica a la compra de autos, lo hacía por la aplicación Marketplace, tenía varios socios que son reconocidos

acá en Talca. También le ayudaba su mujer a captar clientes, porque igual llegaban muchos mensajes, entonces ella también a veces respondía a algunos, pero el negocio lo hacía el deponente.

**TERCERO:** Que la defensa del acusado **Carlos Márquez Bravo**, en su **alegato de apertura**, expreso que él va a prestar declaración al inicio de este juicio, pretendiendo colaborar con el esclarecimiento de los hechos que van en la línea de que su colega defensor ya ha señalado. No se va a extender en ese punto en relación a las circunstancias por las cuales él se desplazaba en el vehículo junto a don Mauricio y cuáles eran las razones por las cuales él lo hacía en esa circunstancia. Lo cierto es que, en este caso, la principal discusión que va a hacer esta defensa es que respecto de su representado se le imputa un delito de tráfico de drogas del artículo 3° en circunstancias que su representado no tenía en ningún caso un dolo común para realizar alguno de los tipos objetivos señalados en el artículo 3° de la ley 20.000 para realizar un tráfico de drogas. Él no estaba en posesión de droga, no estaba transportando droga, no estaba poseyendo droga. No había antecedentes de que él hubiese realizado esas conductas con anterioridad. Tampoco participó en alguna fabricación de la droga, importación de la droga, ni ninguno de los verbos rectores que se señalan específicamente en el artículo 3° de la ley 20.000 y aquello es importante concatenarlo y relacionarlo con lo que ya ha señalado don Félix Arto al inicio de este juicio en su alegato de apertura, en el sentido de que la información previa que se tenía por parte de la Fiscalía decía solamente relación con dos vehículos que iban a participar en un ilícito, más no, respecto de individualización específica de los sujetos que iban a participar en aquel. Va a insistir en que su representado debe ser absuelto del delito de tráfico de drogas del artículo 3° por el cual se le ha sido acusado por parte de la Fiscalía. En la **clausura** manifestó que como lo señaló al inicio de sus alegaciones de apertura, su discusión principal fue y será en orden a discutir que en este caso, respecto a don Carlos Márquez, no hay un transporte conjunto de sustancias ilícitas, como lo ha planteado el Ministerio Público, tanto en la apertura como en su clausura. Estima que don Carlos Márquez debe ser absuelto del delito de tráfico de drogas del artículo tercero por el cual fue acusado. En primer lugar, su señoría, se debe arribar a esta conclusión porque no había ningún antecedente previo a su

respecto, los funcionarios de la Policía de Investigaciones fueron claros en el sentido de que el día 8 de febrero era un antecedente muy vago en donde solamente se señalaba que supuestamente iba a ocurrir un traslado de droga desde la sexta región hasta la ciudad de Talca, en donde ese antecedente ni siquiera contemplaba una hora determinada en que esto iba a ocurrir. Tampoco se indicaba alguna presunción, persona específica, ni características físicas de esa persona, ni en algún otro antecedente que permitiera involucrar a su representado en ese hecho. El segundo antecedente que se trae a colación al día siguiente, esto es el día 9 de febrero del año 2023, es el hecho de que este traslado se iba a producir en dos vehículos, uno marca Volkswagen, que tenía ciertas características, y otro marca Dodge de color gris, por lo tanto, esos antecedentes vienen sino a ratificar lo que ha declarado su representado al inicio de este juicio, en el sentido de que él no tenía ningún conocimiento ni ninguna participación en este traslado de droga, y que solamente se subió a un vehículo que por lo demás no era de su propiedad en compañía de don Mauricio Barrios para realizar acciones en la ciudad de Santiago, tendiente a unos trámites de compra y venta que debía hacer don Mauricio en esa ciudad. Ninguno de los imputados ni ninguno de los testigos aportados por parte del Ministerio Público declararon en relación al conocimiento que don Carlos Márquez podía tener de las sustancias ilícitas que se transportaban, por lo demás, en la maleta de otro vehículo en donde él ni siquiera circulaba. En relación a esta supuesta punta de lanza a la cual hicieron referencia la mayoría de los funcionarios de la Policía de Investigaciones que participaron en este procedimiento, debe relacionarse esa circunstancia ciertamente con lo que han declarado los tres imputados al inicio de este juicio y no solamente debe solucionarse esa circunstancia conforme a lo que los testigos de la Fiscalía declararon en relación a lo que ocurre habitualmente en este tipo de acción y en este tipo de delito, puesto que se relaciona unívocamente a esta punta de lanza con acciones que se realizan habitualmente. Por último, se refiere a la posibilidad de evitar quitadas de droga o para asegurar el transporte de las sustancias ilícitas que se realizan en algún vehículo. Sin embargo, lo cierto es que este antecedente o esta circunstancia de que uno de los vehículos haya antecedido a otro, lo hiciera tres o cuatro veces durante el camino y que uno estuviera, específicamente el marca Dodge, adelante

del vehículo Volkswagen, como se señaló durante el procedimiento, precisamente para proteger la droga, es una circunstancia que no habilitaba a los funcionarios de la Policía de Investigaciones para proceder a la fiscalización de este vehículo marca Dodge, porque ya tenían el antecedente de la denuncia anónima previa en relación a que debía fiscalizarse ese vehículo. Por lo demás, su señoría, si atendemos a la declaración tanto de don José Barrios, como de don Mauricio Barrios, don Mauricio Barrio fue claro y específico en señalar que se le solicitó su presencia, en el lugar, para prestar ayuda y protección a su hermano, no a las sustancias que se transportaban al interior del vehículo que conducía don José Barrio, sino que ambos imputados fueron claros en señalar que don José tenía mucho temor en relación a la persona que le había encargado este viaje, en relación a las circunstancias en que se había producido la solicitud de su vehículo, lo que se había cargado, lo que él presumió en el momento, y en ese sentido, confirmó que habían razones suficientes para temer por su seguridad, unida a su situación de salud, lo que llevó a don Mauricio a que le prestara ayuda a su hermano; no en relación a las sustancias que se encontraron posteriormente al interior de la maleta del vehículo que don José Barrio conducía. A mayor abundamiento, su señoría, no hay ninguna probanza de que su defendido haya realizado alguna acción en calidad de autor, cómplice o encubridor del delito de tráfico de drogas. Cree que su participación ni siquiera alcanza a la de cómplice, y que, derechamente, él debe ser absuelto de este delito. El único antecedente que hay a su respecto es el hecho que declararon a lo menos dos funcionarios de la Policía de Investigaciones, en donde señalan que, en la persecución del vehículo en que él se trasladaba, marca Dodge, se ve cuando él lanza un bolso que contenía en su interior un arma de fuego, hecho que, por lo demás él reconoció al inicio de este juicio. Es ese el único hecho por el cual, a nuestro juicio, él debe ser eventualmente condenado. En relación a las municiones que se encontraron al interior del bolso que su representado señaló que eran de su propiedad, estas municiones son de 9 milímetros, el perito señaló que eran compatibles con el arma que se encontró, no hay razón alguna para condenarlo por un delito de porte de municiones, sino que solamente por el delito de porte ilegal de arma de fuego. En ese sentido, va a solicitar que se le absuelva

por el delito de tráfico, y que haya una condena, eventualmente, en justicia por el delito de porte ilegal, de arma de fuego.

**En la audiencia de determinación de pena,** la defensa del acusado Carlos Márquez, expresa que atendido el veredicto de condena respecto de su representado por delito de tráfico del artículo tercero en calidad de autor, y por el delito de porte ilegal de arma de fuego, va hacer las siguientes alegaciones. En relación al delito de porte ilegal de arma de fuego, cree que respecto de este delito su representado tiene una circunstancia atenuante del número nueve del artículo once del Código Penal, atendida la declaración que él prestó al inicio de este juicio, reconociendo dicho porte y contando dicho delito con un marco rígido para regular la pena, entiende que no hay razones suficientes para imponer una pena superior a la mínima legal establecida para este delito, cual es la de tres años y un día de presidio menor en su grado máximo. En relación al delito de tráfico del artículo tercero, la sanción establecida por el legislador ya es altísima en relación a su tramo mínimo. Hace suyas las alegaciones que ha señalado el colega en relación a la extensión del mal causado, pero sí nos interesa también que, se pondere para la asignación de la pena por el delito de tráfico, los antecedentes especiales de su representado y su efectiva participación en este delito, la cual cree que es residual. Él no proporciona vehículo para el transporte de la droga y su conocimiento que tenía al respecto era mínimo. Baste analizar su extracto de filiación y antecedentes en donde registra condenas sólo desde el año 2018 y por simple delito. Por lo tanto, estima que respecto de él, aplicar una pena superior sería desproporcionado a su real participación en este hecho. En ese sentido, entiende que la pena mínima asignada para este delito, cual es la de cinco años y un día, de presidio mayor en su grado mínimo, sería la adecuada a los antecedentes del caso. Respecto al delito de tráfico, desde ya va a solicitar que conforme lo dispone el artículo 70, pueda rebajar la multa impuesta a mi representado, ya que es de conocimiento del tribunal de que él se encuentra privado de libertad desde la fecha de ocurrencia de estos hechos, esto es desde el día 10 de 9 de febrero del año 2023. Las penas que va a cumplir lo serán de cumplimiento efectivo y, por lo tanto, su caudal económico se verá mayormente mermado. En ese sentido, vamos a solicitar que la multa imponer no sea superior a una unidad tributaria mensual y que se le otorguen parcialidades para el

cumplimiento de la misma. En relación a las costas, atendida la calidad de su representación, habiendo sido representado por la Defensoría Penal Pública y pese al veredicto de condena, va a solicitar se le exima del pago de las costas de la causa, considerando además, los delitos por los cuales ha sido condenado y la extensión de los mismos.

El acusado **Carlos Fernando Márquez Bravo**, expuso que el día 8 de febrero lo llama Mauricio y le dice si lo puedo acompañar a San Bernardo o a Santiago a comprar una llanta en una desarmaduría de San Bernardo, era como a las 10:30 horas cuando lo pasó a buscar a la casa de su mamá, pescó un bolso, se subió al jeep blanco que andaba. En Santiago compró la llanta, iba a comprar un auto, pero le faltaba una moneda y no pudo comprarlo. Como a las 15:30 hora a 16 de la tarde recibe un llamado de su hermano, si podía ir donde el hermano y fueron y después pasó lo que pasó. Consultado por el fiscal dice que el arma que encontró la policía era suya y Mauricio no la vio en un momento. Salió con arma porque tenía amenazas de muerte. Cuando estuvo preso, tuvo enemigos y quiénes lo amenazan estaban en libertad. Dice que el arma la compró a un amigo un mes atrás a su detención. Ninguno de los dos hermanos Barrios sabía que usted andaba con dicha arma. Escuchó a Mauricio que retaba su hermano, no escuchó nada de drogas. Nada le llamó la atención, en la ruta se remite a lo señalado por los hermanos Barrios. Dice que ellos iban atrás del otro auto a unos kilómetros y veían, más o menos, al auto de adelante, es que había carros bombas al lado, así que iban en una pura fila, no tan apegados, iban autos entre medio de ambos vehículos, lo apuntaron con un arma y se colocó nervioso y tiró el bolso fuera del auto. No, adelantaron en ningún momento al auto. El Volkswagen iba adelante y en ningún momento lo adelantaron. Los PDI los tiraron para el lado y ahí empezaron a disparar, deponente se colocó nervioso y tiró el bolso hacia la berma. El arma con las municiones son de su propiedad a lo mejor y a lo mejor se le cayeron dos del bolso que estaba abierto. Tiró el bolso con el arma, pero igual salieron o se cayeron cómo dos balas del bolso. Cuando lo contacta Mauricio, no le dice que era para que lo proteja. Consultado por el abogado Arto, dice que cuando le piden acompañar a Mauricio a Santiago, va armado, no obstante que las personas que lo amenazan son de Talca, ya que nunca se sabe. Mauricio no sabía que deponente llevaba un arma. No

adelantaron el Volkswagen, cuando lo detuvieron estaba más adelante. Si conocía a José Barrio cuando salía a comer asado y lo invitaba Mauricio. Consultado por la abogada Villalobos, dice que en su auto no llevaban ni encontraron droga.

**CUARTO:** Que las partes no arribaron a convenciones probatorias y, el Ministerio Público, para acreditar los hechos materia de la acusación, rindió la prueba que quedó en su integridad en el registro de audio y que a continuación se detalla: testimonial de Juan Gutiérrez Vásquez, Rodrigo Díaz Poblete, Diego Aguilera Díaz y César Valenzuela Abarza:, prueba documental, incorporó 1.- Reservado 441 de fecha 17 de abril de 2023 de Directora Servicio de Salud a Fiscalía Local, 2.- Detalle de las sustancias incautadas en estos antecedentes, relacionadas con el Ordinario 22, del 9 de febrero de 2023 de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones. 3.- de 13 de febrero de 2023. 4.- Ordinario de la brigada antinarcóticos y contra el crimen organizado Talca a Servicio de Salud del Maule, de fecha 9 de febrero de 2023, que remite droga incautada. 5.-- Reservado N° 4713-2023, de fecha de emisión de 24 de marzo de 2023, de Jefe Subdepartamento Sustancias ilícitas a Fiscalía Local Talca, que remite copia del protocolo de análisis, del laboratorio subdepartamento sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile e informes de toxicidad. 6- oficio 1595/37 de la Autoridad Fiscalizadora 044 de Talca, de fecha 4 de julio de 2023. 6.- Certificado de inscripción y anotaciones vigentes, inscripción FGVC 71, vehículo Station Wagon, marca Dodge Durango. 7.- Depósito de dinero en 14 de marzo de 2023 en Banco Estado. Como evidencia y otros medios de prueba, se incorporó: 1.- Arma de fuego marca Taurus calibre 9 mm. con un cargador de 36 cartuchos de 9 mm y 15 cartuchos calibre 9 mm..2.- Set fotográfico compuesto de 4 fotografías que fueron exhibidas y explicadas por el subcomisario César Valenzuela. 3.- Set fotográfico de 11 fotografías que fueron exhibidas al subcomisario Juan Gutiérrez Vásquez, quien la explicó en forma detallada.

La defensa del acusado Mauricio Barrios Mondaca, en apoyo de su teoría de caso, hizo declarar en juicio a su pareja Romina Andrea Sepúlveda Ortega e incorporó como documento, 13 hojas con capturas de pantalla de Facebook.

**QUINTO:** Que ponderados en forma libre los elementos de prueba rendidos durante la audiencia, de conformidad con lo estatuido en el artículo 297 del

Código Procesal Penal, este Tribunal ha adquirido la convicción, más allá de toda duda razonable, que se encuentran establecidos los siguientes hechos:

**Con fecha 8 de febrero del año 2023, funcionarios policiales de la brigada contra el crimen organizado de la policía de investigaciones de Talca, recibieron una información relativa a un eventual delito de tráfico de drogas que se llevaría a cabo el día 9 de febrero del año 2023, desde la localidad de Rosario en la sexta región hasta la ciudad de Talca. Dando cumplimiento a una orden de investigar dichos hechos de la fiscalía, los policías realizaron labores de vigilancia en las rutas correspondientes, dado que la droga se transportaría desde la ciudad de Rosario a la de Talca, en dos vehículos –uno marca Volkswagen color gris sin sus tapas de ruedas y otro marca Dodge color blanco. Alrededor de las 21:00 horas del día indicado en último término, observaron a un automóvil Dodge modelo Grand de color blanco patente FGWC-71, seguido por un automóvil marca Volkswagen modelo polo, color gris, placa patente única UW-88 21, sin sus tapas de ruedas, cuyas características coincidían con los de la información recibida, por lo que los siguieron por la ruta 5 Sur, observando, que el vehículo Dodge Grand, realizaba acciones atribuibles a la cobertura del desplazamiento del otro automóvil, toda vez que frecuentemente lo adelantaba con la finalidad de detectar los controles policiales para luego detener su marcha y darle cobertura por la parte posterior. A la altura del Km, 221 de la Ruta 5 Sur fue fiscalizado el automóvil marca Volkswagen, que era conducido por José Manuel Barrios Mondaca, encontrándose en el maletero del vehículo una caja de cartón con 20 bolsas de polietileno transparente, contenedora de cocaína base y otra con 17 bolsas del mismo material, contenedores de un total de 41.420 grs. Netos, y además una bolsa de género con 8 paquetes recubiertos con cinta de embalaje, contenedores de un total de 8.002,1 grs. de clorhidrato de cocaína. En el vehículo también se encontraron \$40.000. De igual modo se intentó controlar al vehículo Dodge ya referido, pero se dio la fuga y luego de una persecución en la misma ruta los policías le dieron alcance. En esas circunstancias, observaron que el copiloto manipulaba un arma de fuego, por lo que dos de los funcionarios policiales hicieron uso de sus armas de fuego, lo que provocó que el copiloto arrojara un bolso por la**

**ventana. Los policías lograron que el automóvil indicado se detuviera en el kilómetro 222 de la ruta ya referida y controlaron a los ocupantes del mismo. Se identificó al conductor como Mauricio Fabián Barrios Mondaca y al copiloto como Carlos Fernando Márquez Bravo. En la revisión del vehículo se encontró en el suelo bajo el asiento del conductor 15 cartuchos calibre 9 mm., sin percutir; interior de la guantera, un cartucho de escopeta calibre 12; dentro del bolso que previamente había arrojado el copiloto, una pistola marca Taurus, calibre 9 mm con un cargador que contenía 36 cartuchos calibre 9 mm, sin que Mauricio Barrios Mondaca ni Carlos Fernando Márquez Bravo, tuvieran permiso de la autoridad correspondiente para portarla.**

**De lo anterior se concluye que los acusados referidos, se concertaron para trasladar la droga indicada, distribuyéndose los roles requeridos para tal efecto, mientras uno la transportaba, los otros dos le prestaban cobertura y custodia.**

Tales hechos han quedado plenamente acreditados, con lo expuesto por **Juan Manuel Gutiérrez Vázquez**, Subcomisario de la Policía e Investigaciones, quien expuso que el día 8 de febrero del año 2023, el Subcomisario Giancarlo Pedrini Lara, recepcionó una información de un traslado de droga desde la localidad de Rosario, sexta región, hacia Talca, quien dio cuenta al fiscal Marcelo Albornoz Troncoso, emanando una orden de investigar. Posteriormente, el subcomisario Giancarlo Pedrini Lara obtuvo nuevamente otra información que le especificaba que dos vehículos iban a hacer el traslado de esta droga, específicamente un vehículo marca Dodge, modelo Durango, color blanco, y un segundo vehículo, que era marca Volkswagen, modelo Polo, color gris. Estas acciones iban a ser realizadas el día 9 de febrero, por lo que se dispuso personal, tanto de la brigada antinarcóticos de Curicó y Rancagua, para realizar el posible seguimiento y el avistamiento de estos vehículos. El subcomisario Giancarlo Pedrini Lara, realizó un punto de vigilancia en el acceso a la localidad de Rosario, donde en horas de la tarde pudo divisar al vehículo marca Dodge, modelo Durango, color blanco y posteriormente venía el vehículo marca Volkswagen, modelo Polo, color gris, por lo tanto, da aviso a los otros carros policiales y se procedió a realizar un seguimiento por ruta 5 Sur hacia el sur. Con estas

características de los vehículos ya identificados se procedió a realizar el control del vehículo marca Volkswagen, modelo Polo, en el kilómetro 221, pudiendo observar que venía solo una persona, el conductor identificado como José Barrios Mondaca. Este control se realizó sin problema, el vehículo se detuvo y en la parte posterior en la maletera, se pudo encontrar dos cajas de cartón contenedoras, una con 20 bolsas de polietileno herméticas, con sustancia en polvo color beige; la otra caja contenía 17 bolsas de las mismas características y con la misma sustancia. También se encontró una bolsa de género, contenedora de ocho paquetes rectangulares envueltos en cinta color gris de sustancia color blanco, dubitada como clorhidrato de cocaína. Se procedió a la detención de don José Barrios Mondaca por infracción al artículo 3° de la Ley 20.000. Paralelamente, se trató de controlar el vehículo marca Dodge, modelo Durango, color blanco, pero éste se dio a la fuga por la berma de la carretera y en ese mismo instante, el subcomisario César Valenzuela divisa que el copiloto de este vehículo, manipulaba un arma de fuego, por lo cual realiza unos disparos al vehículo en cuestión y también posteriormente divisa que el copiloto lanza un bolso color café hacia una zanja que se encontraba en la carretera. Se procede al control del vehículo donde vienen dos personas, el conductor se identificó como Mauricio Barrios Mondaca, y el copiloto se pudo identificar como don Carlos Márquez Bravo. Se realizó la revisión del vehículo y en primera instancia en el piso del piloto del conductor, se encontraron 15 cartuchos calibre 9 mm. cargados. Seguidamente a la revisión del vehículo en la guantera se encontró un cartucho calibre 12. En la revisión y búsqueda del bolso arrojado el que fu encontrado en una zanja, era color café y contenía una pistola marca Taurus, con su cargador con 36 cartuchos calibre 9 milímetros. Por lo anterior, se procedió a la detención de ambas personas. Se pudo verificar en el sistema de la PDI que estos mantenían, en caso de Mauricio Barrios Mondaca, una orden de detención por porte de arma del año 2022 y en el caso de Carlos Márquez Bravo, mantenía cuatro órdenes de detención, una por el delito de hurto y tres por el delito de robo. Respecto a la droga incautada, eran 20 y 17 bolsas, con la misma sustancia, pesaron 40 kilos y fracción y los ocho paquetes pesaron como 8 kilos y fracción. Los 15 cartuchos 9 milímetros, estaban en el piso del conductor y el arma incautada, era marca Taurus, calibre 9 milímetros. La hora aproximada en

que divisa el señor Pedrini estos dos vehículos en el norte, en Rosario. Los vehículos, por lo que señalan los colegas que participaron en el seguimiento y vigilancia, concuerda después con las detenciones practicadas. El vehículo marca Dodge, modelo Durango, hacía las veces de lo que se denomina policialmente, punta de lanza, que quiere decir que el vehículo adelantaba al vehículo Volkswagen para ver si había algún control policial y posteriormente se ponía detrás para revisar y vigilar los vehículos que venían en la carretera, para advertir alguna presencia policial y algún posible control de estos mismos. El punta de lanza es el vehículo que es encargado de realizar la vigilancia, para evitar controles policiales. Valenzuela usó el arma de servicio, cuando ve manipular el arma de fuego por parte del copiloto del vehículo Dodge, por eso es que realiza los disparos. El antecedente que tenían para el procedimiento, en primera instancia era que personas iban a realizar el traslado de drogas desde la localidad de Rosario hacia Talca, y posteriormente un segundo contacto que mantiene el subcomisario Pedrini, le dan las características de los vehículos que se iban a trasladar, es decir, dos vehículos, uno marca Dodge modelo Durango, color blanco, el segundo, era uno marca Volkswagen color gris modelo Polo y dio una característica, sin tapa rueda. La detención fue a 22.15 horas. El tercer detenido que iba en el vehículo Dodge Durango, conducido por Mauricio Barrios Mondaca, era Carlos Márquez Bravo, iba de copiloto. A José Barrios Mondaca se le incautó 40.000 pesos y un celular marca Huawei. Se realizó un cuadro gráfico demostrativo sobre la evidencia incautada, las cajas que portaban las bolsas con sustancia ilícita y el armamento encontrado. Se le exhibe 13 fotografías y señala que la 1.- Se puede apreciar una caja de cartón contenedora con las bolsas cuyo interior mantenía sustancia ilícita que estaba en la maletera del auto Volkswagen. 2.- Es el bolso el cual fue lanzado desde la Dodge Durango y encontrado en la zanja, cuyo interior mantenía un arma de fuego con su cargador y munición. 3.- Modelo y marca de la pistola encontrada. 4.- Eso ya es en la Unidad, es el total de sustancia incautada. 5.- Concordante con la cuatro, es otra fotografía del plano general de las sustancias que se encontraron en el vehículo. 6.- Es la munición que se encontró en el vehículo Dodge, con el arma de fuego que estaba dentro del bolso color café. 7.- Otra fotografía del armamento incautado. 8.- Lugar del armamento y cargador encontrado. 9.- Concordante a la

otra fotografía, también en la incautación de la sustancia allá en el cuartel policial. 10.- Otra fotografía en detalle de la marca y modelo del armamento incautado. 11.- Fijación en el lugar del bolso y el armamento que se encontraba al interior de este bolso. Se tienen por incorporadas. Respecto del arma de fuego, no manteníamos antecedentes sobre eso. Consultado por el abogado Arto, dice que respecto del seguimiento, específicamente el deponente personalmente no participó de la diligencia en el lugar, estaba en el cuartel policial. Viene a dar cuenta de lo que se informó en el parte policial. Entiende que desde que se incorpora la ruta 5 Sur desde Rosario hacia el Sur empezó el seguimiento de estos dos vehículos. Interrogado por la abogado Villalobos, dice que el Comisario César Valenzuela, se refirió a la manipulación del arma por parte del copiloto del vehículo Dodge, quien mantenía en las manos un arma de fuego, las fotos que le mostró el fiscal que se tomaron, específicamente este bolso y el arma que dicen, los colegas arrojó fuera del auto. Hay una fotografía en donde sale el arma afuera del bolso, sobre el pasto, seguramente se fijó después. Cuando se realiza la fijación, se encontró el bolso con el arma adentro y después se saca el arma para poder exhibirla y se saca otra fotografía. Participaron alrededor de unos seis carros policiales más o menos. Subcomisario César Valenzuela, no tiene conocimiento en que vehículo se desplazaba ni cuántos otros funcionarios se desplazaban en dicho vehículo.

Lo anterior fue corroborado por **Diego Alonso Aguilera Díaz**, Inspector de la PDI, quien expuso que esto parte de una información residual que obtuvieron como Brigada Antinarcótico y contra el crimen organizado de Talca, el día 8 de febrero, se da cuenta al fiscal Marcelo Albornoz y por instrucciones de él, el día 9 de febrero, iba a ser trasladada una relevante cantidad de droga desde la región de O'Higgins hacia el sur, motivo por el cual el día 9 de febrero se trasladaron a la cercanía de la localidad de Rosario, en la región antes mencionada, donde se montaron diferentes dispositivos de vigilancia y seguimiento en todas las salidas desde ese pueblo hacia la ruta 5 Sur. Recibieron también la información de que se trataría de dos vehículos, uno marca Dodge, modelo Durango y de un vehículo Volkswagen, un automóvil menor, con las características de que estaba sin sus tapas de ruedas en los neumáticos. Con esta información montaron el dispositivo de vigilancia antes mencionado. Alrededor de las 21 horas, por la salida, ruta

H50 de la localidad de Rosario hacia la ruta 5 Sur, apreciaron un vehículo Dodge, modelo Durango, color blanco, con la placa patente FCV71, no recuerda claramente y atrás de este vehículo, más grande, ven salir el vehículo Volkswagen modelo Polo, color gris, con la placa patente UV8821, el cual sale hacia la ruta 5 Sur, en dirección hacia el sur y comenzaron a observar que inmediatamente el vehículo Volkswagen se queda un poco más atrás y la Dodge Durango, toma la delantera en este caso, tomando una distancia aproximadamente de entre 500 metros a un kilómetro de distancia del vehículo Volkswagen. Con la particularidad de que el vehículo Durango, se iba deteniendo, se dejaba pasar por el vehículo Volkswagen nuevamente el vehículo Durango pasaba adelante a tomar esta misma distancia señalada anteriormente, lo cual policialmente denominan como punta de lanza, que es cuando un vehículo que realiza la función de cobertura o seguridad, el vehículo que en este caso lleva la sustancia ilícita, donde la finalidad es poder evitar controles policiales que estén en la carretera o también ver si hay algún otro tipo de vehículo que esté acechando o amenazando el traslado de la sustancia. En esta dinámica, se logra apreciar en lo sucesivo desde la salida de la localidad, antes mencionada, hasta la región del Maule aproximadamente, puntualmente hasta el kilómetro 221, donde por la distancia que llevaban los dos vehículos en la carretera, en la función que le tocó participar, se dedicaron al control policial del vehículo Volkswagen, donde, a la altura del kilómetro 221 realizaron el control vehicular y de identidad, de don José Manuel Barrios Mondaca, quien conducía este vehículo y procedieron también a la revisión del vehículo, donde nos damos cuenta que en su maletero trasladaba en el maletero trasladaba dos cajas de cartón, grandes, en la cual en la primera contenía 20 bolsas de polietileno transparente, con cierre hermético, las cuales en su interior contenían una sustancia en polvo, color beige, las cuales son características propias de cocaína base, efectuada la prueba de orientación colorimétrica, prueba de campo y el ser sometida a la sustancia en cuestión, arroja el color azul, lo cual es positivo para la presencia de cocaína. Continuaron la revisión, en este caso, de la maleta, donde en la segunda caja, de cartón también grande, encuentran 17 bolsas de polietileno transparente, todas con cierre hermético, nuevamente, y las cuales contienen una sustancia en polvo, color beige, sustancia que fue sometida a la misma prueba y arrojó coloración

azul, lo cual es positivo para la presencia de cocaína. Finalmente, para terminar ya la revisión de la maleta, encontramos una bolsa de género, mediana, la cual en su interior contenía ocho paquetes cuadrículados, rectangulares, mejor dicho, los cuales en su interior contienen una sustancia en polvo, color blanca, lo cual es característica propia del clorhidrato de cocaína, se procede hacer la prueba de campo y arrojó coloración azul, lo cual es positivo para la presencia de cocaína en la sustancia. Es por este motivo que, en virtud del delito flagrante del tráfico ilícito de sustancia sancionada en el artículo 3 de la ley 20.000, se procede la detención de don José Manuel Barrio Mondaca, donde también se incautó 40.000 pesos que él portaba en su billetera y un celular Huawei color negro. Eran aproximadamente 40 kilos de cocaína base y 8 kilos de clorhidrato de cocaína. Llegaron al sector de Rosario, más o menos alrededor de las 19.00, 19.30 horas. Ya estaban con los dispositivos de vigilancia montados en el lugar. A esa hora tenían la información en Rosario, que el traslado de la sustancia ilícita iba a ser en dos vehículos, uno marca Dodge, modelo Durango, y era otro vehículo menor, automóvil, un Volkswagen color gris, con la característica de estar sin las tapas de ruedas. Deponente se encontraba en un vehículo policial J. 8855, con el subcomisario Giancarlo Pedrini Lara y el agente policial Marcelo Lazo Morales. En otros vehículos de vigilancia se encontraba el subcomisario Rodrigo Díaz Poblete, la subcomisaria Sandra Pereira Cabello. Junto con el inspector Juan Castillo. El jefe de unidad, subprefecto Ronnie Ibaseta Rojas en compañía del subcomisario César Valenzuela Abarza y el agente policial Danilo Cárdenas Ampuero. Realizaron acciones netamente de vigilancia y seguimiento en la ruta, la punta de lanza es para evitar los controles policiales y que les quiten la droga, que le hagan quita de droga, lo que es conocido por todos como mexicana. En concreto, seguían acompañado del subcomisario Pedrini y del agente policial Lazo, al Volkswagen y para evitar ser detectados lo soltaban o dejaban que se fuera un poco y ahí se metía el otro vehículo, el otro carro policial, donde cumplía la misma función y así se íbamos turnando. La misma dinámica pasaba con el carro Julio 7566, donde también cumplía la función de vigilancia. En el kilómetro 221 fiscalizaron este vehículo, con apoyo de otro vehículo el Alfa 750, donde estaba el subcomisario Díaz y la subcomisario Pereira y el inspector Cea, también en conjunto con personal de otra brigada antinarcótico de la región de Curicó y de

Rancagua, que nos prestaron apoyo para realizar, en este caso, el control vehicular. En la ruta el Durango se ganaba atrás y adelante, pero en condiciones normales desde Rosario a Talca, siempre fue adelante. Fue en ocasiones puntuales en donde ellos retrocedían o dejaban pasar al Volkswagen, mejor dicho. En el momento en que estaban ahí, no tenía noción de lo que estaba ocurriendo con la Durango, a grandes rasgos, tiene noción que se encontró e incautó munición, en la parte del copiloto y una munición de escopeta en la guantera del vehículo. En la dinámica de los hechos, al ser controlados, estas personas se dieron a la fuga por la carretera para evitar el control policial. Se observó que la persona que iba de copiloto, bota un arma de fuego, o un bolso en general, el que al ser encontrado posteriormente se percataron que había un arma de fuego con su cargador adentro. Añade que las sustancias estaban toda en la maleta del vehículo Polo, dividida en dos cajas de cartón grande, una tenía 20 bolsas de polietileno y la otra 17, y debajo de ellas se encontró una bolsa de género con ocho objetos cuadriculados, los cuales contenían cocaína, clorhidrato de cocaína. Reitera que ven salir desde la ruta que conecta la Ruta 5 Sur hasta Rosario a los vehículos de los imputados y desde ese momento hicieron el seguimiento. Son tres vehículos que estaban haciendo este seguimiento. Si vehículo estaba en la salida, los colegas estaban más hacia el sur, se dividían en posta, por tramo. En el lugar del control había muy poco vehículo particular y se logró el control del vehículo sin mayores problemas. Consultado por la abogada Carolina Villalobos, reitera que el control se realizó en el kilómetro 221, parece que corresponde a Camarico.

En el mismo sentido **Rodrigo Ignacio Díaz Poblete**, Subcomisario de la PDI, expuso que con fecha 8 de febrero del año 2023, en la unidad, específicamente al subcomisario Giancarlo Pedrini, recibe una información de un posible tráfico ilícito de droga que se llevaría a cabo el día 9 de febrero del año 2023 en la localidad de Rosario, sexta región hasta la ciudad de Talca. En base a esta primera información se conforman equipos dentro de la unidad, desplazándonos uno de estos equipos hasta la salida de la localidad de Rosario Salida a la ruta 5 Sur. Con 9 de febrero lea llega una información adicional que el traslado se efectuaría en dos vehículos, uno de ellos marca Dodge Color blanco y el otro marca Volkswagen color gris. Se dispuso vehículos policiales que se

mantenían en diferentes puntos de la ruta 5 Sur. En horas de la noche Subcomisario Pedrini, junto con el inspector Aguilera Logran divisar un vehículo marca Dodge color blanco seguido por un vehículo marca Volkswagen Color gris que se incorporan a la ruta 5 desde la ruta H50, a la altura de la localidad de Rosario. Se toma la decisión de realizar un seguimiento de estos vehículos por la ruta 5 Sur, tocándole estar en un punto cercano a la ciudad de Rengo, logrando ver pasar estos vehículos y se suman al seguimiento efectuado por los carros policiales, por la ruta en dirección al sur hasta la altura de los kilómetros 221 y 222 de la región del Maule, en el trayecto de este seguimiento logró por lo menos observar alrededor de 3 o 4 veces que el vehículo marca Dodge adelantaba al otro vehículo y posteriormente se detenía y bajaba la velocidad ubicándose en la parte posterior al vehículo Volkswagen, razón por la cual y según su experiencia ya que ha participado en otros procedimientos de similares características, les da a entender que este vehículo Dodge, efectuaba labores de protección ya que estos adelantamientos corresponden a poder visualizar si es que más adelante existe algún control policial y dar aviso al vehículo que generalmente viene con la droga, y cuando el vehículo Dodge se ubica en la parte posterior es para observar vehículos o posibles vehículos que vengán siguiendo al vehículo que viene generalmente con la droga. En base ya a toda esta información, a la altura del kilómetro 221 le tocó participar en un control vehicular efectuado al conductor de vehículo Volkswagen Placa patente UV8821 Don José Barrios Mondaca. Procedieron a la revisión del vehículo, logrando encontrar en el maletero una caja de cartón que mantenía 20 bolsas de polietileno Transparente Contenedoras de una sustancia en polvo color beige, similar a la cocaína base. Se procedió a efectuar una prueba de campo y se trataba de cocaína base, bajo esta caja se encontró una segunda caja de cartón con 17 Bolsas de polietileno transparente con una sustancia de similares características, efectuaba la correspondiente prueba de campo también dio positivo para la presencia de cocaína y por las características de la sustancia Correspondía a cocaína base. Seguidamente en el mismo maletero y a un costado de estas cajas se ubicó una bolsa de género, contenedora de 8 paquetes rectangulares, cubiertos con un poco de polietileno y una cinta adhesiva color plata, con una sustancia en polvo color blanco, la que sometida a prueba de campo, arrojó positiva a la presencia de cocaína. Se

procedió a la detención de Don José en virtud del delito flagrante de infracción artículo 3° de la ley 20.000. En el lugar se procedió a la incautación de un teléfono celular Marca Huawei y 40.000 pesos en dinero en efectivo y también la incautación del vehículo UV8821. Dice que tomó conocimiento que otro de los equipos efectuó un control al vehículo marca Dodge que iba más adelante de Volkswagen, vehículo que en primera instancia se da la fuga de este control y lo logran detener al conductor Mauricio Barrios Mondaca Hermano de José y una persona que iba de copiloto de nombre Carlos Márquez Bravo. Tomó conocimiento que a la revisión de este móvil, por parte del subcomisario César Valenzuela, se habría encontrado munición Calibre 9 milímetros, en el piso de este vehículo en la parte delantera y en la guantera un cartucho de escopeta. También tomé conocimiento que el copiloto habría lanzado un bolso al exterior en el momento que se daba la fuga, el cual habría sido encontrado logrando incautar un arma de fuego marca Taurus y también munición Calibre 9 milímetros. Continuando con el procedimiento, se procedió al pesaje de la droga y la primera de las cajas que contenía 20 bolsas, un peso aproximado de 20 kilos, la segunda caja que mantenía 17 bolsas también 20 kilos De cocaína base y los 8 paquetes rectangulares un peso aproximado de 8 kilos, correspondiendo a clorhidrato y cocaína. Indica que el valor aproximado de un kilo de cocaína y de un kilo de pasta base más o menos son que el clorhidrato y cocaína Tiene un valor por kilo d 4 millones de pesos y la cocaína base de un millón 600.

Por su parte **César Rubén Valenzuela Abarza**. Subcomisario, señaló que participó en un procedimiento por el artículo 3° de la ley 20.000, en el cual el subcomisario Giancarlo Pedrini Lara era el oficial diligenciador y mantenía información respecto a un traslado de drogas desde la sexta región hacia la ciudad de Talca. Fue encomendado en el seguimiento y posterior detención de un vehículo, específicamente una Dodge Durango, la cual vendría prestando cobertura a otro vehículo, un Volkswagen, el cual trasladaría la sustancia ilícita. Se les comunica que el vehículo viene, en el término que utilizan, de punta de lanza del Volkswagen, esto quiere decir custodiándolo, lo adelantaba para verificar presencia policial en los puntos ya sea de peaje o cualquier otro punto que ellos logran detectar y después retroceder hacia el vehículo que venía custodiando. Esto por lo general lo realizó unas tres o cuatro veces más o menos.

Se realiza la coordinación para efectuar la detención de ambos vehículos, Pedrini les indica que en el vehículo Dodge, como venía prestando cobertura, venían armados los sujetos. Control se realizó en el kilómetro 222 de la ruta 5 Sur, alrededor de las 22.15 horas, instante en que el carro en que se trasladaba, proceden a arrinconar a la Dodge hacia una orilla, pero esta, al encender las luces y mostrar nuestras placas de servicio, procede a darse a la fuga. En el mismo instante se percatan que el copiloto de este vehículo proceda a manipular un arma de fuego. Le dan alcance unos kilómetros más adelante, se detiene el conductor en una orilla y lograron la detención de estas personas. De igual forma, mientras se daban a la fuga, se percató que el copiloto lanza un bolso hacia la orilla de la carretera, hacia la zanja. Lograda la detención, identifican al conductor Mauricio Barrios Mondaca, y a su copiloto Carlos Márquez Bravo, quien es el que observó manipulando el arma. Una vez la revisión del vehículo, debajo del asiento del piloto encontraron 15 cartuchos 9 milímetros, los cuales no estaban percutidos. En la guantera encontraron un cartucho calibre 12 milímetros. Como había observado que el copiloto lanzó un objeto hacia la carretera, nos pusimos a revisar la orilla de la carretera, hasta que unos kilómetros más atrás lograron encontrar dicho bolso, el cual contenía un arma de fuego, marca Taurus, modelo PT-917C., su serie estaba borrada, se encontraba con su cargador y con 36 cartuchos 9 milímetros no percutidos. Evidencia fue fijada y levantada, y rotulada con NUE 6890959. De forma paralela, les comunica el subcomisario Pedrini que ellos realizaron la detención del vehículo Volkswagen y lograron incautar la sustancia ilícita que era trasladada y custodiada. La cual, de forma posterior, fue pesada en la unidad policial Reitera el número de paquetes y peso ya señala por el detective Díaz Poblete. Consultado por el fiscal acerca de cómo fue la vigilancia en la carretera desde la sexta región a la séptima y a quién le correspondió vigilar y con cuántos móviles, dice que se le instruyó seguir al vehículo, ya que el subcomisario Pedirini era el encargado de dar la salida de estos vehículos, una vez que se incorporaran a Ruta 5 Sur, su carro fue apoyado por dos carros, uno de Rancagua y otro de Curicó. En su carro iba el jefe de unidad, Subprefecto Ronnie Ibaceta, el agente policial Danilo Cárdenas. Como eran tres carros, el jefe de unidad instruyó que el carro nuestro lo cruzaran, el carro de Curicó iba a quedar por el lado y el carro de Rancagua por atrás, para

que no tuviera acceso a la fuga. Pero, de todas formas, quedó como un metro aproximadamente, entre carretera y zanja, y fue por ese lado que el vehículo Dodge se logró dar a la fuga. El copiloto levantó el arma y lo apunta. Al realizar esta acción, de cruzar el vehículo, encendieron balizas y bajaron los vidrios y mostraron sus placas. De igual forma el vehículo se da a la fuga. Indica que realizó tres disparos, cuando se percata que el sujeto lo apunta; disparó hacia el costado hacia el lado del neumático, de igual forma se dieron a la fuga, el subprefecto Ibaceta también realizó disparos. Explica al igual que sus colegas el significado de punta de lanza. Señala que fue fijado el lugar donde se encontró la munición y el armamento. Se le exhiben fotografías y dice que la 1.- son las bolsas herméticas con cocaína base. 2.- Ese es el bolso que fue lanzado desde el vehículo Dodge. Ahí se logra apreciar la pistola Taurus. 3.-El cartucho de escopeta calibre doce encontrado en la guantera del vehículo Dodge. 4.- Esos son los cartuchos, los quince cartuchos nueve milímetros encontrados en el piso del asiento del piloto. Respecto al arma incautada, con posterioridad fue enviada al laboratorio de criminalística regional para realizar las pericias correspondientes, se enteraron de forma posterior que el arma ya había sido usada en otro hecho delictual, un delito de lesiones graves con arma de fuego, en que el imputado correspondía a Mauricio Barrios, al conductor del vehículo Dodge. En cuanto al valor de la droga, el kilo de cocaína base está aproximadamente a 2 millones y medio, más o menos, y de clorhidrato de cocaína está como a 4 millones. En relación a dosis de consumo, la cocaína base se vende 0,05 por dosis a \$ 2.000, así que había que multiplicar y de clorhidrato es una dosis en un gramo, 10.000 pesos. Se le exhibe el arma y dice que efectivamente es la Taurus, su número de serie borrado, corresponde con lo incautado, al igual que su cargador extendido, hace más cartuchos de lo normal, fueron encontrados 36 calibre 9 milímetros. Explica la dinámica del perseguido desde el punto de salida de Rosario a la detención en el kilómetro 222 aproximadamente a 27, kilómetros de Talca, que es el kilómetro 250 es la Ruta 5 y Rosario es el kilómetro 99 de la Ruta 5 Sur, participaron aproximadamente seis vehículos y el protocolo lo dicta de esa manera, tres vehículos para detener, uno delante, uno atrás y otro por el costado, para que no tenga posibilidad de fuga. Al momento de la detención del vehículo Dodge trataron de arrinconarlo para poder evitar que siguiera avanzando y vio

que el copiloto saca una pistola, ahí inmediatamente le dispara al sentir que estaban en peligro, las balizas las prendieron al momento cuando se van a cruzar, se bajan los vidrios y mostramos nuestra placa de identificación, se dan a la fuga unos dos kilómetros, porque agarraron gran velocidad. Una vez que saca la mano y bota el bolso y se detienen cuando se vuelven a cruzar. Los detienen y en el vehículo encuentran las municiones que estaban en el piso del piloto, los 15 cartuchos, en la guantera encontraron el cartucho de 12 milímetros. No recuerdo que llevaran un par de llantas de vehículo. Preguntado por la abogada Carolina Villalobos, respecto de la primera foto que le mostró, donde aparecía el bolso con el arma dentro del bolso, en donde usted le señaló que se apreciaba el arma dentro del bolso, dice que es correcto. Precisa que el deponente iba en la parte trasera derecha del vehículo. El lugar de la detención no sabe, pero ya estaban dentro de la jurisdicción de Talca, de la región del Maule.

Para establecer la cantidad y naturaleza de la droga incautada, se incorporó.

1.- Reservado 441 de fecha 17 de abril de 2023 de Directora Servicio de Salud a Fiscalía Local, en que se envía resultado del análisis de muestras de los decomisos que a continuación se detallan, sospechosa de constituir tráfico de estupefacientes y psicotrópicos correspondiente a infracción de ley 20.000, decomiso número 3, N° 262/2023, informe policial 63 Brianco Talca, además se anexa acta de recepción 262/23, de fecha 13 de febrero de 2023.

2.- El detalle de las sustancias incautadas en estos antecedentes, relacionadas con el Ordinario 22, del 9 de febrero de 2023 de la Brigada Antinarcóticos de la Policía de Investigaciones, informe policial N° 63, con cadena de custodia NUE 6890958, que consta en el Acta de Recepción del Servicio de Salud del Maule N° 262/23, de 13 de febrero del año indicado, que da cuenta de lo recibido por la funcionaria de ese servicio, doña Verónica Avalos Odano y que es, del tenor siguiente:

1.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 993,0 gramos.

2.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 992,3 gramos.

3.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 1534,5 gramos.

4.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 995,0 gramos.

5.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 995,1 gramos.

6.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 991,7 gramos.

7.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 991,5 gramos.

8.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 992,5 gramos.

9.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 1.484,6 gramos-

10.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 1.481,1 gramos.

11.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 992,5 gramos.

12.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 991,0 gramos.

13.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 993,8 gramos.

14.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 993,0 gramos.

15.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 994,2 gramos.

16.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 994,1 gramos.

17.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 993,3 gramos.

18.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 993,2 gramos.

19.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 991,0 gramos.

20.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 991,2 gramos.

21.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 1524,5 gramos.

22.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 992,5 gramos.

23.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 994,2 gramos.

24.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 992,9 gramos.

25.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 1.483,9 gramos.

26.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 994,7 gramos. Bolsa de polietileno transparente, sellada con cinta adhesiva color amarillo y papel de aluminio. Contenedora de un trozo de polvo prensado color blanco (tipo ladrillo)

27.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 991,5 gramos.

28.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 992,5 gramos.

29.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 1.490,9 gramos.

30.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 993,6 gramos.

31.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 1.174,0 gramos.

32.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 993,8 gramos.

33.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 1.476,4 gramos.

34.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 1.466,8 gramos.

35.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 993,4 gramos.

36.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 1.482,9 gramos.

37.- Bolsa de polietileno transparente, hermética, contenedora de pasta color beige, cuyo peso neto fue de 993,0 gramos.

Total neto pasta color beige: 41.420 gramos.

38.- Bolsa de polietileno transparente, sellada con cinta adhesiva color amarillo y papel de aluminio. Contenedora de un trozo de polvo prensado color blanco (tipo ladrillo) cuyo peso neto fue de 1.009,7 gramos.

39.- Bolsa de polietileno transparente, sellada con cinta adhesiva color amarillo y papel de aluminio. Contenedora de un trozo de polvo prensado color blanco (tipo ladrillo) cuyo peso neto fue de 1.000,5 gramos.

40.- Bolsa de polietileno transparente, sellada con cinta adhesiva color amarillo y papel de aluminio. Contenedora de un trozo de polvo prensado color blanco (tipo ladrillo) cuyo peso neto fue de 1.005, 0 gramos.

41.- Bolsa de polietileno transparente, sellada con cinta adhesiva color amarillo y papel de aluminio. Contenedora de un trozo de polvo prensado color blanco (tipo ladrillo) cuyo peso neto fue de 987,5 gramos.

42.- Bolsa de polietileno transparente, sellada con cinta adhesiva color amarillo y papel de aluminio. Contenedora de un trozo de polvo prensado color blanco (tipo ladrillo) cuyo peso neto fue de 1.002, 3 gramos.

43.- Bolsa de polietileno transparente, sellada con cinta adhesiva color amarillo y papel de aluminio. Contenedora de un trozo de polvo prensado color blanco (tipo ladrillo) cuyo peso neto fue de 1.005,0 gramos.

44.- Bolsa de polietileno transparente, sellada con cinta adhesiva color amarillo y papel de aluminio. Contenedora de un trozo de polvo prensado color blanco (tipo ladrillo) cuyo peso neto fue de 999,5 gramos.

45.- Bolsa de polietileno transparente, sellada con cinta adhesiva color amarillo y papel de aluminio. Contenedora de un trozo de polvo prensado color blanco (tipo ladrillo) cuyo peso neto fue de 992,8 gramos.

Total neto polvo blanco: 8.002,1 gramos.

3.- Ordinario de la brigada antinarcoóticos y contra el crimen organizado Talca a Servicio de Salud del Maule, de fecha 9 de febrero de 2023, que remite droga incautada a José Manuel Barrios Mondaca: Muestra A: correspondiente a 20 bolsas de polietileno transparente, contenedora de sustancia en polvo, color beige, correspondiente a cocaína base, la que arrojó un peso bruto total de 20.618,1 gramos. Muestra B: 17 bolsas de polietileno transparente, contenedora de sustancia en polvo, color beige correspondiente a cocaína base, la que arrojó un peso bruto total de 20.219,42 gramos. Además se remitieron ocho paquetes rectangulares envuelto en aluminio, contenedor de sustancia en polvo, color blanco, correspondiente a clorhidrato de cocaína, lo que arroja un peso bruto total de 8.330,53 gramos de clorhidrato de cocaína. Se consigna que el peso bruto total de cocaína base es de 40.837,43 gramos y el peso bruto total de clorhidrato de cocaína en este 8330,53 gramos. Evidencias levantadas mediante NUE N° 6890958.

4.- Reservado N° 4713-2023, de fecha de emisión de 24 de marzo de 2023, de Jefe Subdepartamento Sustancias ilícitas a Fiscalía Local Talca, que remite copia del protocolo de análisis, del laboratorio subdepartamento sustancias ilícitas del Instituto de Salud Pública de Chile, que indica que las muestras analizadas correspondiente al decomiso 6890958: códigos de muestra 4713-2023-M1-45, 4713-2023-M2-45, 4713-2023-M3-45, 4713-2023-M4-45, 4713-2023-M5-45, 4713-2023-M6-45, 4713-2023-M7-45, 4713-2023-M8-45, 4713-2023-M9-45, 4713-2023-M10-45, 4713-2023-M11-45, 4713-2023-M12-45, 4713-2023-M13-45, 4713-2023-M14-45, 4713-2023-M15-45, 4713-2023-M16-45, 4713-2023-M17-45, 4713-2023-M18-45, 4713-2023-M19-45, 4713-2023-M20-45, 4713-2023-M21-45, 4713-2023-M22-45, 4713-2023-M23-45, 4713-2023-M24-45, 4713-2023-M25-45, 4713-2023-M26-45, 4713-2023-M27-45, 4713-2023-M28-45, 4713-2023-M29-45, 4713-2023-M30-45, 4713-2023-M31-45, 4713-2023-M32-45, 4713-2023-M33-45, 4713-2023-M34-45, 4713-2023-M35-45, 4713-2023-M36-45, 4713-2023-M37-45, cuya descripción es pasta beige y el resultado de análisis, cocaína base 29 % y las que siguen, códigos de muestra, 4713-2023-M38-45, 4713-2023-M39-45, 4713-2023-M40-45, 4713-2023-M41-45, 4713-2023-M42-45, 4713-2023-M43-45, 4713-2023-M44-45 y

4713-2023-M45-45, cuya descripción es polvo blanco y el resultado de análisis cocaína clorhidrato 82%. Se adjuntan informe de peligrosidad de sustancias controladas.

5.- Que se incorporaron conforme al inciso final del artículo 315 del código procesal penal, los Protocolos de análisis químico Subdepartamento de Sustancias Ilícitas, Instituto de Salud Pública, correspondiente a la NUE 6890958, fecha de recepción de decomiso de 15 de marzo de 2023, fecha de emisión de los protocolos, 24 de marzo de 2023, correspondientes a los siguientes códigos de muestras: 4713-2023-M1-45, 4713-2023-M2-45, 4713-2023-M3-45, 4713-2023-M4-45, 4713-2023-M5-45, 4713-2023-M6-45, 4713-2023-M7-45, 4713-2023-M8-45, 4713-2023-M9-45, 4713-2023-M10-45, 4713-2023-M11-45, 4713-2023-M12-45, 4713-2023-M13-45, 4713-2023-M14-45, 4713-2023-M15-45, 4713-2023-M16-45, 4713-2023-M17-45, 4713-2023-M18-45, 4713-2023-M19-45, 4713-2023-M20-45, 4713-2023-M21-45, 4713-2023-M22-45, 4713-2023-M23-45, 4713-2023-M24-45, 4713-2023-M25-45, 4713-2023-M26-45, 4713-2023-M27-45, 4713-2023-M28-45, 4713-2023-M29-45, 4713-2023-M30-45, 4713-2023-M31-45, 4713-2023-M32-45, 4713-2023-M33-45, 4713-2023-M34-45, 4713-2023-M35-45, 4713-2023-M36-45, 4713-2023-M37-45, todos estos códigos corresponden a muestras que se describen como una pasta beige, las sustancias detectadas corresponden a cocaína y la sustancia controlada cocaína base 29%, dejándose constancia, que en los códigos de muestra 4713-2023-M29-45 y 4713-M33-45, además de la cocaína como sustancia detectada, se encontró cafeína. Por su parte los códigos siguientes: el 4713-2023-M38-45, 4713-2023-M39-45, 4713-2023-M40-45, 4713-2023-M41-45, 4713-2023-M42-45, 4713-2023-M43-45, 4713-2023-M44-45 y 4713-2023-M45-45, corresponden a muestras que se describen como polvo blanco, las sustancias detectadas, cocaína y las sustancias controladas cocaína clorhidrato 82%.

Informe técnico de peligrosidad de:

Cocaína clorhidrato, se indica que puede producir complicaciones cardiovasculares en las arterias del corazón, lo que puede provocar un infarto del corazón. A medida que el consumo de esta droga se hace crónico se desarrolla en el adicto una mayor tolerancia a ésta; es decir, a través del tiempo el consumidor

necesita cada vez mayores niveles de cocaína en su organismo para lograr un mismo se, pudiendo ocurrir una sobredosis con consecuencias fatales.

Cocaína base el informe de peligrosidad indica que su consumo aumenta el riesgo de sufrir trombosis, derrame cerebral y paranoia transitoria en la mayoría de los adultos. El uso continuo ocasiona obstrucción severa y daños a nivel cardiorespiratorio, cerebral y cardiovascular, lo que puede provocar un infarto al corazón.

En cuanto a la cafeína, esta actúa como estimulante del sistema nervioso central, por su acción antagonista no selectiva de los receptores de adenosina. Es empleada como agente de adulteración de drogas como cocaína y otras drogas, tiene múltiples efectos dañinos a la salud cuando es consumida en altas dosis o por vías de administración distinta a la vía oral. En dosis altas causa arritmias, convulsiones y coma, el uso crónico a dosis más baja afecta el sistema cardiovascular. Produce además diversos efectos nocivos del pulmonar producto de la hiperventilación que sufre un paciente intoxicado con cafeína.

Como documento se incorporó: 1.- oficio 1595/37 de la Autoridad Fiscalizadora 044 de Talca, de fecha 4 de julio de 2023, al Fiscal Local de Talca, que remite oficio 6442/1752/2023, de la DGMN de fecha 17 de abril de 2023, el que indica que José Manuel Barrios Mondaca, Mauricio Fabián Barrios Mondaca Y Carlos Fernando Márquez Bravo de acuerdo a su base de datos no registran inscripción de arma de fuego en esa Dirección General y además no tienen inscripción y permisos de porte de y/ o transporte.

2.- El certificado de inscripción y anotaciones vigentes, inscripción FGVC 71, vehículo Station Wagon, marca Dodge Durango Express 4x4, color blanco, datos del propietario, Alexis Rodrigo morales Villegas con fecha de adquisición 14 de junio de 2017, repertorio San Bernardo. Registre multas de tránsito no pagadas y también registra una prenda y prohibición de enajenar.

3.- Depósito de dinero en 14 de marzo de 2023 en Banco Estado, a nombre de la Fiscalía regional de Talca, por la suma de \$ 40.000. En órganos en el en un

Como evidencia y otros medios de prueba, se incorporó: 1.- Arma de fuego marca Taurus calibre 9 mm. con un cargador de 36 cartuchos de 9 mm y 15 cartuchos calibre 9 mm..

2.- Set fotográfico compuesto de 4 fotografías en que se observan las bolsas con la droga, el bolso lanzado desde el vehículo Dodge con un arma en que su interior, un cartucho de escopeta calibre 12, al interior de una guantera de un vehículo y 15 cartuchos calibre 9mm, en el piso del piloto de un automóvil. Fotos que fueron exhibidas y explicadas por el subcomisario César Valenzuela.

3.- Set fotográfico de 11 fotografías correspondientes a la droga, arma y especies incautadas, que fueron exhibidas al subcomisario Juan Gutiérrez Vásquez, quien la explicó en forma detallada.

Que para constatar la aptitud del arma y municiones para el disparo, se tuvo en consideración lo expresado por el perito balístico de la Policía de Investigaciones, Alejandro Guillermo Bello Aravena, ingeniero en gestión industrial y perito de la Policía de Investigación de Chile, de la sección balística, quien expuso que se va a referir al informe 540 de fecha 23 de junio del año 2023; las evidencias corresponden, en primer lugar, a un arma a fuego del tipo pistola, marca Taurus, calibre 9 x19 milímetros, cuyo número de serie se encontraba borrado. Junto a esta pistola peritó un cargador doble columna con capacidad para contener 28 cartuchos del mismo calibre 9 x19 milímetros. También en esta cadena de custodia venían 36 cartuchos del calibre 9 x 19 milímetros, donde 35 de ellos se encontraban con su cápsula iniciadora indemnes y uno presentaba una muesca de percusión en su cápsula iniciadora. Finalmente en esta misma cadena de custodia se perició un cartucho de escopeta calibre 12. Concluyendo que la pistola marca Taurus al momento de sus exámenes se encontraba apto para ser utilizado como tal. En cuanto a las evidencias tipo cartucho del calibre 9 x19 milímetros se encontraban aptos para ser utilizados y eran compatibles con la pistola marca Taurus periciada. Finalmente el cartucho del calibre 12, al momento de sus exámenes se encontraba apto para ser utilizado. Así concluye el informe pericial balístico 540, precisa que este peritaje lo efectuó el perito armero Gustavo Garrido Hernández.

Para el establecimiento de los hechos consignados al inicio de este razonamiento, se ha procedido a dar plena credibilidad a los testimonios de los funcionarios de la PDI, cuyos relatos han sido claros, precisos, coherentes y concordantes, respecto del procedimiento policial referido a la vigilancia, seguimiento y posterior fiscalización de los dos vehículos en que se desplazaban

los acusados, que derivó en su detención y posterior hallazgo de la droga en el maletero de uno de ellos, arma de fuego y municiones que portaban en el otro móvil. En efecto, las versiones entregadas por los policías han sido coincidentes, fue así como el subcomisario Juan Gutiérrez Vázquez, expresó que el 8 de febrero del año 2023, se recepcionó en su unidad una información de un traslado de droga desde la localidad de Rosario, sexta región, hacia Talca, posteriormente otra información especificaba que dos vehículos iban a participar en el traslado de esta droga, un vehículo marca Dodge, modelo Durango, color blanco, y un segundo vehículo, que era marca Volkswagen, modelo Polo, color gris. Estas acciones iban a ser realizadas el día 9 de febrero, por lo que se dispuso personal de Curicó y Rancagua, para realizar el posible seguimiento y avistamiento de estos vehículos, divisando al vehículo marca Dodge y posteriormente venía el vehículo marca Volkswagen y se procedió a realizar un seguimiento por ruta 5 Sur hacia el sur, controlando el vehículo Volkswagen, en el kilómetro 221, conducido por José Barrios Mondaca, sin otros ocupantes, en el maletero, se encontró dos cajas de cartón, una con 20 bolsas de polietileno herméticas, con sustancia en polvo color beige; otra caja contenía 17 bolsas de las mismas características y con la misma sustancia. También se encontró una bolsa de género, contenedora de ocho paquetes rectangulares envueltos en cinta color gris de sustancia color blanco, dubitada como clorhidrato de cocaína. Se procedió a la detención del acusado José Barrios Mondaca. Agrega que se trató de controlar el vehículo marca Dodge, pero éste se dio a la fuga por la berma y en ese mismo instante, el subcomisario César Valenzuela divisa que el copiloto de este vehículo, manipulaba un arma de fuego, por lo cual realiza unos disparos al vehículo en cuestión y también posteriormente divisa que el copiloto lanza un bolso color café hacia una zanja. Luego se procede al control del vehículo donde vienen dos personas, el conductor Mauricio Barrios Mondaca y el copiloto Carlos Márquez Bravo. Se realizó la revisión del vehículo y en el piso del piloto del conductor, se encontraron 15 cartuchos calibre 9 mm., cargados. Seguidamente a la revisión del vehículo en la guantera se encontró un cartucho calibre 12. En la revisión y búsqueda del bolso arrojado el que fu encontrado en una zanja, y contenía una pistola marca Taurus, con su cargador con 36 cartuchos calibre 9 milímetros. Por lo anterior, se procedió a la detención de ambas personas. Respecto a la droga

incautada, eran 20 y 17 bolsas, con la misma sustancia, pesaron 40 kilos y fracción y los ocho paquetes pesaron como 8 kilos y fracción. El vehículo marca Dodge, modelo Durango, hacía las veces de, punta de lanza, adelantaba al vehículo Volkswagen para ver si había algún control policial.

Lo sostenido por el subcomisario Gutiérrez, fue corroborado y reproducido en lo substancial y en algunos casos con mayor detalle por los policías de la Brigada Antinarcóticos, Rodrigo Díaz, Diego Aguilera y César Valenzuela, cuyas declaraciones se han reseñado, in extenso anteriormente, resultando coincidente con los demás medios de prueba incorporados para determinar la cantidad, naturaleza y efectos dañinos de la droga incautada y en el caso del arma y municiones la aptitud para el disparo, señalado por el perito balístico; asertos que provienen de funcionarios públicos, sin interés en el juicio, que se limitaron a dar a conocer lo por ellos actuado y percibido en los procedimientos que les correspondió participar; dichos todos que, por lo demás, respecto de los hechos punibles, no sólo no han sido controvertidos y mucho menos desvirtuados por prueba alguna.

Así las cosas, se estima que el Ministerio Público, ha incorporado prueba coherente, que guarda armonía entre sí y que se estima suficiente, para establecer los hechos y la participación de los acusados, sin visos de duda razonable; superándose así la presunción de inocencia que los amparaba; y, en consecuencia, corresponde dictar sentencia condenatoria a su respecto en los delitos de tráfico de estupefacientes y porte de arma de fuego y municiones.

**SEXTO:** Que la defensa incorporó como prueba testimonial los asertos de **Romina Andrea Sepúlveda Ortega**, quien expuso que Mauricio Barrios Mondaca, res su pareja y tiene dos hijos en común. Dice va a declarar por el tema de los vehículos. Su pareja se desempeñaba en el tema de los vehículos. Él vendía y compraba por intermedio de Facebook. No conoce bien a fondo el tema. Él salía de Talca y llegaba con autos diferentes. Jamás tuvieron problemas por el tema de las ventas. Siempre se hicieron los contratos y todo fue transparente. Sabe que hacía sus negocios a través de Facebook porque lo hacía en el Facebook de ella. Él los publicaba y la gente le preguntaba. Los veía y ahí hacía la junta con la gente. De esas compraventas quedaron registros. De le exhibe a la testigo la prueba documental número uno de la defensa consistente en un set de capturas

de Facebook y dice que son de su Facebook y son las compras y ventas de los vehículos por su cuenta de Facebook Paris Aileen. En esas impresiones, aparecen diálogos con distintas personas. Los autos son todos los que ha vendido, nunca hubo alguien que reclamara por algún problema. Siempre transparente, se hacían los contratos debidos, todo como debía ser. También salía afuera de Talca hacer negocios de autos, él salió a buscar autos y a dejar. No sabe si alguna vez salió armado con algún tipo de pistola para defenderse de algo. No sabe sobre este hecho respecto a que eventualmente el hermano Mauricio habría estado traficando esta cantidad de drogas. Consultado por el fiscal, dice que no sabe si alguna vez han acusado a su marido de usar armas de fuego. El defensor solicita que se tenga incorporado, también con el reconocimiento que efectuó la testigo del set de trece páginas con capturas de Facebook, no va a dar lectura de ellas, por no ser necesario, porque es una cuestión que ya la testigo incorporó. Se tiene por incorporado en la forma solicitada.

Como prueba documental incorpora 13 hojas con capturas de pantalla de la aplicación Messenger de Facebook, a las que hizo referencia la testigo Romina Sepúlveda

### **CALIFICACION JURÍDICA**

**SEPTIMO:** Que, los hechos descritos en el fundamento quinto, constituyen el delito de tráfico de estupefacientes, previsto en el artículo 3° de la Ley N° 20.000, en relación con el artículo 1° de dicho cuerpo legal, en grado de consumado, por cuanto los agentes fueron sorprendidos transportando una gran cantidad de clorhidrato de cocaína y cocaína base.

Para efectuar la calificación jurídica señalada, se ha tenido presente la cantidad y variedad de droga incautada, de la cual se puede obtener un número muy importante de dosis de consumo, además, lo dispuesto en el artículo 1° del Reglamento de la referida Ley, que califica como sustancias o drogas estupefacientes o psicotrópicas, entre otras, a la cocaína clorhidrato y la cocaína base.

Que, en virtud de lo señalado, se califica la actuación de los acusados José Manuel Barrios Mondaca, Mauricio Fabián Barrios Mondaca y Carlos Fernando Márquez Bravo como autoría en el delito de que trata este motivo, por haber

intervenido, respectivamente, en su ejecución de un modo inmediato y directo, en los términos del artículo 15 N° 1 del Código Penal.

A este respecto cabe señalar la existencia de dolo común respecto de los tres acusados, donde existió una distribución de funciones en que al encartado José Barrios era el encargado de transportar la droga, su hermano Mauricio y Carlos Márquez, iban en otro vehículo brindándole protección al primero en el traslado de la droga, para evitar una eventual “quitada” de droga y / o un eventual control policial, portando estos últimos un arma de fuego, que es un elemento que normalmente se utiliza en este tipo de delitos. Así las cosas, se desestima el planteamiento de la defensa en cuanto a que la participación del acusado Mauricio Barrios, sería más de cómplice que de autor, porque su cooperación es posterior; situación que no es tal, ya que los tres acusados son autores ejecutores conforme con lo que se ha razonado anteriormente.

**OCTAVO:** Que asimismo los hechos establecidos en el motivo quinto, configuran el delito consumado de porte ilegal de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9 en relación con el artículo 2 letra b) y c) de la Ley 17.798 sobre Control de Armas y Explosivos, vigente a la época de comisión de los hechos, por cuanto los hechores, fueron sorprendidos portando una pistola calibre 9 x19 mm., cartuchos del mismo calibre y otro calibre 12 mm., sin contar con autorización correspondiente.

Que en este delito, le ha cabido a Carlos Fernando Márquez Bravo y a Mauricio Fabián Barrios Mondaca, participación en calidad de autores en el delito en referencia. El primero, conforme lo dispuesto en el artículo 15 N° 1 del Código Penal, por cuanto intervino en su ejecución de un modo inmediato y directo y el segundo, de acuerdo a lo establecido en el N°3 del mismo artículo, dado que concertados para su ejecución, lo presenciaron sin tomar parte inmediata en su ejecución; si bien es cierto Mauricio Barrios no llevaba el arma, sabía que estaba allí y sabía el rol que cumplía el arma y había consentido con el fin que se estaba utilizando dicho elemento, esto es, brindar cobertura y custodia al sujeto que transportaba la droga en el otro auto que le iban prestando protección.

**NOVENO:** Que de otro lado, no se acreditó que el acusado José Manuel Barrios Mondaca, haya intervenido en la comisión del delito de porte ilegal de arma y municiones referido en el motivo anterior, pues mientras se cometía, él se

encontraba en otro vehículo y no se acreditó del modo que exige la ley que tuviere conocimiento que en ese vehículo el copiloto o acompañante de su hermano Mauricio, portara un arma o que existiera el concierto que se requiere para determinar su participación en el delito en comento. Por lo que conforme lo indicado precedente corresponde absolver a este acusado, de esta parte de la imputación del Ministerio Público.

**DECIMO:** Que, conforme con lo que se ha razonado y concluido en los motivos anteriores, se ha desestimado la tesis de la defensa del encartado Mauricio Barrios, en cuanto a que no fue un partícipe directo, sino que fue un cómplice en el sentido de cooperar en el artículo 16, con hechos simultáneos al transporte de la droga de un tercero, ya que hubo evidentemente un acuerdo previo de su parte en cuanto a brindar protección en el traslado de la droga que efectuaba su hermano José, eso no es una simple cooperación, sino que es una autoría directa y conjunta con los demás acusados. Según su versión se encontraba en la ciudad de Santiago y al recibir el llamado de su hermano José, se vino de inmediato con el encartado Carlos Márquez a brindarle protección, acompañándolo en el traslado de la droga que él sabía, transportaba su hermano.

Así las cosas, resulta irrelevante la testimonial rendida en juicio, consistente en la declaración de la pareja del acusado Mauricio Barrios, doña Romina Sepúlveda Ortega, quien declaró que éste se dedicaba a la compraventa de automóviles y en apoyo de sus asertos se le exhibió unas capturas de pantallas que ella dijo correspondían a su Messenger de Facebook.

**UNDECIMO:** Que la defensa del sentenciado Carlos Márquez, solicita su absolución en el delito de tráfico que se ha dado por configurado, señalando que no hay dolo común y que en el caso de su representado, no realiza ninguna de las acciones señaladas en los verbos rectores del artículo tercero de la ley 20.000. Indica que su representado sólo se subió al vehículo en compañía de Mauricio Barrios para ir a Santiago y no tenía conocimiento del traslado de la droga, sólo ayudó al hermano, no por las sustancias, sino porque había antecedentes suficientes para temer por la seguridad de don José Barrios. Dice que no es autor, ni siquiera cómplice. El tribunal desestima dicha pretensión por los argumentos señalados al dar por configurada la participación de los tres acusados en el delito de tráfico, en cuanto a la participación conjunta y a la

división de roles que les correspondió a cada uno de los encartados, descartando que Carlos Márquez, no haya sabido del traslado de la droga; toda vez que iba de copiloto en el vehículo que prestaba colaboración al que transportaba la droga y, en el momento que la policía le da alcance, éste acusado, apunta y manipula un arma de fuego, en los momentos que huyen del control policial, y en su huida lanza un bolso con un arma en su interior a una zanja que se encontraba al lado de la ruta. Todo ello, sin duda lo involucra en una participación directa en el tráfico de cocaína base y clorhidrato de cocaína, sustancias que fueron incautadas por la policía.

**DUODECIMO:** Que beneficia al encausado José Barrios Mondaca, la atenuante de responsabilidad referida a la irreprochable conducta anterior, la que se encuentra acreditada con su extracto de filiación exento de anotaciones pretéritas a los hechos de esta causa.

**DECIMO TERCERO:** Que a juicio de estos sentenciadores no concurre en favor de ninguno de los acusados la atenuante de la colaboración substancial al esclarecimiento de los hechos, toda vez que con la prueba de cargo ha sido suficiente para acreditar debidamente los hechos contenidos en la acusación y la participación que en ellos le ha correspondido a los acusados en cada caso. Las declaraciones prestadas en la audiencia de juicio oral, en ningún caso, pueden ser consideradas como substanciales para el esclarecimiento de los hechos, más bien estuvieron dirigidas a dividir sus responsabilidades en los delitos, atenuarla o buscar una participación menos gravosa; y en uno de los casos, excluir su responsabilidad en alguno de los hechos.

### **PENALIDAD**

**DECIMO CUARTO:** Que, siendo la pena privativa de libertad asignada al delito de tráfico de estupefacientes, en el artículo 3°, en relación al artículo 1°, de la Ley N° 20.000 sobre drogas, la de presidio mayor en su grado mínimo a medio y multa de cuarenta a cuatrocientos UTM, esto es una divisible compuesta de dos grados, y que en el caso del acusado José Manuel Barrios Mondaca, al concurrir una atenuante, sin agravantes, conforme a lo previsto en el artículo 68 inciso 2° del Código Penal, el tribunal está obligado a imponer el grado mínimo y la radicaré en el quantum que se diré en la resolutive, en atención a la mayor extensión del daño, dada la cantidad y tipo de drogas incautadas y los graves

efectos que produce su consuma en personas, afectándose en forma importante el bien jurídico tutelado. En el caso de los acusados Mauricio Barrios Mondaca y Carlos Márquez Bravo Márquez, no concurren circunstancias modificatorias de responsabilidad por lo que el tribunal puede recorrer la pena en toda su extensión y por las mismas razones antes señaladas y de proporcionalidad de la pena, se impondrá en su grado mínimo, en el quantum que se dirá.

Por otra parte, estableciéndose también para este delito la sanción de multa de cuarenta a cuatrocientas Unidades Tributarias Mensuales, en atención a la cantidad de droga incautada, no se procederá a rebajarla y se aplicara en el mínimo del marco contemplado y se otorgará parcialidades para su pago.

Asimismo, se impondrá la pena de comiso del vehículo marca Dodge, modelo Durango, año 2013, color blanco, PPU FGVC 71, por haber sido utilizado en la comisión del ilícito de tráfico de estupefacientes.

**DECIMO QUINTO:** Que, el delito de porte de arma de fuego y municiones, previsto y sancionado en el artículo 9, en relación con el artículo 2 b) y c) de la Ley N°17.798, sanciona el delito de porte de arma, con presidio menor en su grado máximo y en la especie no concurren circunstancia modificatorias de responsabilidad, en ambos casos, por lo que se optará por el mínimo de la pena, en atención a la menor extensión del daño y no existir razones para exacerbarla.

Asimismo, se impondrá la pena de comiso de la pistola marca Taurus calibre 9 mm, 36 cartuchos calibre 9 mm. y 15 cartuchos del mismo calibre y un cartucho calibre 12 mm., incautados en el procedimiento, conforme a lo previsto en el artículo 15 de la Ley sobre Control de Armas y 31 del Código Punitivo.

**DECIMO SEXTO:** Que atendida las penas a aplicar a los sentenciados, no es posible beneficiarlos con ninguna de las penas sustitutivas contempladas en la Ley N° 18.216.

Por estas consideraciones y visto además lo dispuesto en los artículos 1, 3, 14 N° 1, 15 N° 1, 16, 18, 21, 24, 25, 26, 28, 29, 49, 50, 68, 69 y 70 del Código Penal; artículos 1, 3 y 46 de la Ley N° 20.000; 1° del Decreto N° 867, de 8 de agosto de 2007, del Ministerio del Interior, Reglamento de la Ley N° 20.000; y artículos 1°, 45, 46, 47, 295, 296, 297, 315, 329, 333, 338, 340, 341, 342, 344, 346 y 348 del Código Procesal Penal, se declara:

I.- Que se **ABSUELVE** al acusado **JOSE MANUEL BARRIOS MONDACA**, ya individualizado, de la acusación que lo suponía autor del delito de porte ilegal de arma de fuego y municiones, cometido en Talca, el día 9 de febrero de 2023.-

II.- Que se **CONDENA**, al acusado **JOSE MANUEL BARRIOS MONDACA**, como autor del delito consumado de tráfico de estupefacientes, relativo a clorhidrato de cocaína y cocaína base; perpetrado el 09 de febrero de 2023, en la comuna de Talca, a sufrir la pena de **SIETE AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo; a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y, al pago de una multa de **CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a beneficio del Fondo Especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para ser utilizadas en programas de prevención y rehabilitación de consumo de drogas.

III.- Que se **CONDENA**, a los acusados **MAURICIO FABIAN BARRIOS MONDACA Y CARLOS FERNANDO MARQUEZ BRAVO** como autores del delito consumado de tráfico de estupefacientes, relativo a clorhidrato de cocaína y cocaína base; perpetrado el 09 de febrero de 2023, en la comuna de Talca, a sufrir, respectivamente, la pena de **OCHO AÑOS** de presidio mayor en su grado mínimo; a la accesoria de inhabilitación absoluta perpetua para cargos y oficios públicos y derechos políticos y la inhabilitación absoluta para profesiones titulares mientras dure la condena; y al pago de una multa de **CUARENTA UNIDADES TRIBUTARIAS MENSUALES** a beneficio del Fondo Especial del Servicio Nacional para la Prevención y Rehabilitación del Consumo de Drogas y Alcohol, para ser utilizadas en programas de prevención y rehabilitación de consumo de drogas.

IV.- Se concede a los sentenciados **DOCE** parcialidades, iguales, mensuales y sucesivas para el pago de la multa impuesta, las que deberá integrar a partir del mes siguiente a aquél en que este fallo quede ejecutoriado dentro de los últimos días de cada mes. Para el caso que no pague una cualquiera de dichas cuotas se hará exigible el total de la multa, procediéndose de conformidad a lo dispuesto en el artículo 49 del Código Penal, por el respectivo tribunal de ejecución.

**V.-** Que se **CONDENA** a los acusados **MAURICIO FABIAN BARRIOS MONDACA Y CARLOS FERNANDO MARQUEZ BRAVO** como autores del delito consumado de porte ilegal de arma de fuego prohibida y municiones, perpetrado en el lugar y fecha señalados, **a sufrir cada uno**, la pena de **TRES AÑOS Y UN DÍA**, de presidio menor en su grado máximo, accesorias de inhabilitación absoluta perpetua para derechos políticos y de la inhabilitación absoluta para cargos y oficios públicos durante el tiempo de la condena.

Que atendida las penas impuestas a los sentenciados, no corresponde de acuerdo a la ley 18.216, sustituir la pena por ninguna de las contempladas en esta, por lo que deberá cumplirla efectivamente, sirviéndole de abono los **435 días** que han permanecido ininterrumpidamente privados de libertad desde el 8 de febrero del año 2023 a la fecha de esta sentencia, 17 de abril de 2024.

**VI.-** Se decreta el comiso de las siguientes especies: vehículo marca Dodge, modelo Durango, año 2013, color blanco, PPU FGVC 71; \$40.000; pistola marca Taurus calibre 9 mm, 36 cartuchos calibre 9 mm. y 15 cartuchos del mismo calibre y un cartucho calibre 12 mm., incautados en el procedimiento. Arma y municiones que quedarán a disposición de los arsenales de guerra, conforme a lo previsto en el artículo del artículo 23 de la ley de Control de Armas.

**VII.-** Que se condena a los sentenciados al pago proporcional de las costas de la causa.

**VIII.-** Que conformidad con lo dispuesto en los artículos 17 de la ley 19.970 y 40 de su reglamento, se ordena la determinación de la huella genética del sentenciado, previa toma de muestras biológicas si fuere necesario, la que deberá incluirse en el Registro de condenados.

Una vez ejecutoriado el presente fallo, dése cumplimiento al artículo 468 del Código Procesal Penal, oficiándose a la Contraloría General de la República, al Servicio de Registro Civil e Identificación y a Gendarmería de Chile.

En su oportunidad, póngase a los sentenciados a disposición del Juzgado de Garantía de Talca, oficiándose al Centro de Cumplimiento Penitenciario, adjuntándose copia de esta sentencia, con el atestado de encontrarse ejecutoriada.

Devuélvase al Ministerio Público los elementos de prueba incorporados.

Redacción del Juez don Iván Villarroel Castrillón.

Regístrese y, oportunamente, archívese.

RUC N° 2300154959-6

RIT N° 364-2023

Pronunciado por los Jueces doña María Isabel González Rodríguez, quien presidió la audiencia, don Iván Villarroel Castrillón y don Roberto García Gil.